



UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Aplicación de la responsabilidad de naturaleza penal de la
persona jurídica a partir de la Ley N°30424 en el Poder Judicial de
Lima Norte

TESIS

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Artica Carrasco, Anthony Stevens (0000-0002-4086-7376)

ASESORA

Doctora: María Esther Felices Mendoza (0000-0002-9766-4385)

Lima, Perú

2022

Metadatos Complementarios

Datos de autor

Artica Carrasco, Anthony Stevens
DNI: 75069260

Datos de la asesora

Doctora Felices Mendoza, María Esther
DNI: 42836949
ORCID: 0000-0002-9766-4385

Datos del jurado

Doctor. Vidal Coronado, Raul Martin
DNI: 07543945
ORCID: 000-0001-8097-9092

Doctora Felices Mendoza, María Esther
DNI: 42836949
ORCID: 0000-0002-9766-4385

Magister Huarag Guerrero, Enrico Marcel
DNI: 10148010
ORCID: 0000-0001-9985-5313

Abogado Rojo Martínez, Alejandro Martín
DNI: 25590839
ORCID: 0000-0003-4074-6782

Magister. Velarde López, Leónidas Martín
DNI: 07349038
ORCID: 0000-0001-9269-2726

Datos de la investigación: Tesis

Campo del conocimiento OCDE: 5.05.00

Código del Programa: 42

DEDICATORIA

*Este trabajo de investigación es dedicado
para mi tío Paolo que desde el cielo observa cada paso de progreso.
A mi tía Diana Gisella Milla Vásquez por ser una guía para mí, por el apoyo y
consejos brindados para escoger esta hermosa carrera de Derecho y Ciencia
Política.*

AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer a Dios, ante todo, por brindarme su apoyo espiritual ante cada dificultad como estudiante universitario.

A mis padres por su confianza para poder ser un profesional apto para la sociedad, a mi hermano por ser su ejemplo que seguir y a mi madrina de bautizo por el respaldo ante cualquier dificultad.

A mi Universidad Ricardo Palma por abrirme las puertas y conferirme miembro electo del Consejo de facultad de Derecho y Ciencia Política.

A mi asesora María Esther Felices Mendoza por la paciencia y disposición a mi persona e impulsarme a seguir con motivación estudiando.

Un especial agradecimiento al cielo para Felipe Villavicencio Terreros por su respeto y su confianza.

RESUMEN

La ley N°30424 denominada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”, es de responsabilidad penal para la persona jurídica, la organización, empresa, compañía, corporación y lo podemos llamar de diferentes formas, esta ha sido creado con el fin de responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

La finalidad de la investigación es demostrar la naturaleza penal de la Ley N°30424, a pesar de la denominación “administrativa” de la mencionada ley, debido a que, el contenido de su regulación demuestra las características de una sanción penal para la persona jurídica.

Este trabajo de investigación presenta una metodología cuantitativa, se aplicó un cuestionario aplicado a los magistrados y abogados del Poder Judicial de Lima Norte. De tal manera que, se demostró que los magistrados y abogados aplican correctamente las sanciones penales de la responsabilidad penal de las personas jurídica a partir de la ley N°30424

Las conclusiones para demostrar la responsabilidad penal de la persona jurídica a partir de la ley N°30424, son las siguientes: i) Las sanciones para imputar penalmente a la persona jurídica son exigidas por un juez penal. ii) Los delitos que son cometidos por la persona jurídica se encuentran dentro del código penal. iii) Si la persona jurídica ha cometido un acto ilícito este se debe llevar en un proceso penal y la persona jurídica es un sujeto procesal. iv) Las garantías para un proceso correcto para la persona jurídica se dan en el Código Procesal Penal en el art.90.

Finalmente, la presente investigación denominada “Aplicación de la responsabilidad de naturaleza penal de la persona jurídica a partir de la Ley N°30424 en el Poder Judicial de Lima Norte”, se sumará a los distintos trabajos de investigación buscando una clara exploración sobre la persona jurídica en el Derecho Penal, por lo que es una materia, que aún necesita un estudio exhaustivo.

Palabras claves: Persona jurídica, responsabilidad penal, Derecho penal, criminalidad empresarial, sanción penal.

ABSTRACT

The law number N°30424 call “Law that regulates the administrative responsibility of legal persons”, is criminal liability for the legal person, the organization, business, corporation and can be called in different ways, this was created with the purpose of hold the legal person criminally liable.

The purpose of the investigation is to demonstrate the criminal nature of the law number N°30424, despite the administrative name of the law, because the content of its regulation demonstrates the characteristics of a criminal sanction for the legal entity.

This research work presents a quantitative methodology, a questionnaire was applied to magistrates and lawyers of the judiciary of North Lima. It was demonstrated that the magistrates and lawyers had a correct application of criminal sanctions of the criminal liability for legal person from the law N°30424.

The conclusions to prove the criminal liability of legal person from law number N°30424, are the following: i) The sanctions to charge criminally for legal person are required by a judge. ii) The crimes that are committed for the legal person are in the criminal code. iii) If the legal person commits an illegal act, it must lead in a criminal proceeding and the legal person is a procedural subject. iv) The guarantees for a correct process for the legal entity are given in the criminal procedure code article 90.

Finally, this investigation named “Application of the responsibility of a criminal nature of the legal person from law N°30424 in the Judiciary of North Lima”, will be added to the different research works seeking a clear exploration of the legal person in criminal law, for what is a matter, which still needs a thorough study.

Key words: Legal person, criminal liability, criminal law, business crime, criminal sanction.

ÍNDICE

RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Problema general.....	15
1.1.1. Problema específico 1	15
1.1.2. Problema específico 2	15
1.2. Objetivos	16
1.2.1. Objetivo general.....	16
1.2.2. Objetivo específico 1.....	16
1.2.3. Objetivo específico 2.....	16
1.3. Hipótesis.....	16
1.3.1. Hipótesis general	16
1.3.2. Hipótesis específica 1.....	16
1.3.3. Hipótesis específica 2.....	16
1.4. Justificación del estudio	17
1.4.1. Justificación teórica.....	17
1.4.2. Justificación practica	17
1.4.3. Justificación personal.....	17
1.5. Variables.....	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1. Marco histórico sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica	19
2.1.1. El Derecho clásico	19
2.1.2. Los glosadores.....	19
2.1.3. Los canonistas	20
2.1.4. Los postglosadores.....	21
2.2. Investigaciones relacionadas con el tema.	21
2.2.1. A nivel nacional	21
2.2.2. A nivel internacional	22
2.3. Sistema de imputación penal para las personas jurídica.....	23
2.3.1. Sistema de imputación penal según TIEDEMANN	24
2.3.1.1. Culpabilidad por defecto de organización	24

2.3.2. Sistema de imputación penal según HEINE	25
2.3.2.1. Responsabilidad penal empresarial independiente	25
2.4. El contexto reglamentario nacional sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas	26
2.4.1. Los proyectos de ley en el Perú sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	26
2.4.1.1. PROYECTO DE LEY N°1627-2012-PJ	26
2.4.1.2. PROYECTO DE LEY 3491/2013-CR	27
2.4.1.3. PROYECTO DE LEY N°4054/2014-PE	27
2.4.2. Normativa nacional para las empresas en la Constitución Política del Perú de 1993 y la persona jurídica en el Código Penal del Perú de 1991	27
2.4.2.1. La Constitución Política del Perú de 1993 y los artículos relacionados a la empresa	28
2.4.2.2. El código penal del Perú de 1991 y los artículos donde mencionan a las personas jurídicas	29
2.4.3. La finalidad de normativizar a la persona jurídica	48
2.5. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica en relación a la Ley N°30424	48
2.5.1. La trascendencia de la Ley N°30424 llamada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”	51
2.5.1.1. La responsabilidad administrativa y su distinción con la responsabilidad penal de la persona jurídica	51
2.5.1.2. Las proyecciones de la Ley N° 30424	52
2.5.2. El alcance del compliance en la Ley N°30424	52
2.5.2.1. El compliance en la realidad empresarial peruana	53
2.6. Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.....	54
2.6.1. Las consecuencias accesorias y su controversia en la práctica.....	54
2.6.2. Las consecuencias accesorias y su aplicación en los casos conocidos.....	54
2.6.2.1. El caso denominado “Utopía”	54
2.6.3.2. El caso denominado “América Tv”	56
2.6.3.3. El caso denominado “Business Track”	57
2.7. El Derecho comparado en referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas	57
2.7.1. Estados a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho anglosajón	58
2.7.1.1. Estados Unidos de América	58

2.7.1.2. Reino Unido.....	59
2.7.2. Estados a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Europa	60
2.7.2.1. Francia.....	61
2.7.2.2. España	67
2.7.3. Estados en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Europa	69
2.7.3.1. Italia	69
2.7.3.2. Alemania	70
2.8. Definición de términos básicos	71
i. Persona Jurídica	71
ii. Socitas delinquere non potest	72
iii. Imputación	72
iv. Imputabilidad	73
v. Culpabilidad.....	74
vi. La acción	75
vii. Derecho procesal penal.....	75
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DEL ESTUDIO	77
3.1. Tipo, método y diseño de investigación	77
A) Tipo de investigación	77
B) Método de investigación	77
C) Diseño de investigación	77
3.2. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	77
3.3. Procedimiento para la recolección de datos	78
3.4. Población de estudio.....	78
3.5. Diseño muestral	78
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	79
3.7. Cálculo del tamaño de la muestra	79
CAPÍTULO IV: RESULTADOS CON ESTADÍSTICAS CONFORME AL CUESTIONARIO	80
4.1. Resultados.....	80
Gráfico N° 1	80
Gráfico N° 2	81
Gráfico N° 3.....	82
Gráfico N° 4.....	83

Gráfico N° 5	84
Gráfico N° 6	85
Gráfico N° 7	86
Gráfico N° 8	87
4.2. Veredicto final.....	88
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
5.1. Conclusiones	90
5.2. Recomendaciones	92
BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS.....	93

INTRODUCCIÓN

Las personas jurídicas contienen un estudio variado y enriquecedor en las teorías científicas y doctrinas, que ayudan a poder adentrarnos con información redundante. Con el tiempo las organizaciones, las empresas y las corporaciones se desarrollan con una celeridad, por lo tanto, el Derecho penal debe estar a la par, y acoplarse a los distintos cambios para proteger el libre desarrollo de las asociaciones. La empresa en sentido estricto tiene un rol económico, pero eso no deja de lado las responsabilidades que debe tener como figura jurídica, su función debe ser acorde al bienestar de prestar un servicio de manera eficaz, prudente y sin corrupción.

Debido a que la sociedad es cambiante, es difícil predecir lo que pasará a lo largo de los años, de manera que, es trascendental confrontar los grandes retos que vienen en el futuro y el sistema penal nacional debe estar inmerso en ello, para la defensa de los bienes jurídicos de la población, de la misma forma para condenar a los causantes.

Por esta razón, se han creado multiplicidad de normas para combatir la criminalidad empresarial pero sus resultados no han sido contemplados, entonces en un primer plano se tiene a la Ley N°30424, como tipo de sanción penal, que se ha creado con la finalidad de combatir la criminalidad empresarial y evitar la impunidad de las empresas.

Por consiguiente, daré a entender en qué consiste el trabajo de investigación: En el primer capítulo, se procede a la elaboración de la metodología conformado por: El planteamiento del problema, luego a la formulación del problema la cual contará con su pregunta principal y pregunta específica, adyacente a su delimitación del problema, a posteriori se percibe la importancia y justificación del estudio en la que tendremos: justificación personal, justificación teórica y justificación práctica. Prosiguiendo, se dispone de los objetivos de la investigación (objetivo general y objetivo específico) de igual forma las hipótesis (hipótesis general e hipótesis

específica) y de desenlace a las variables (variables independientes y variables dependientes).

El segundo capítulo, proviene del marco teórico en el que se materializa el marco histórico que ha tenido la persona jurídica a lo extenso del tiempo, las investigaciones relacionadas con el presente tema de tesis en el ámbito nacional e internacional, en la cual, indicamos su diferenciación con la presente tesis, en paralelo se tiene a los sistemas de imputación penal para las personas jurídicas, a los contextos reglamentario nacional de la responsabilidad de las personas jurídicas, a la normativa de la empresa en la Constitución Política del Perú de 1993 y la persona jurídica en el Código Penal del Perú de 1993, también el contexto de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica con la Ley N°30424, de la misma forma el alcance del compliance con la Ley N°30424, a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, adicionalmente al derecho comparado referido a la responsabilidad de las personas jurídicas enfatizando los Estados que se encuentran a favor de responsabilizar penalmente a la persona jurídica y a los Estados que rechazan la idea de adherir la responsabilidad penal de la persona jurídica, luego se dispone de ciertas definiciones para poder percibir el tema y captar con facilidad el enfoque que desea tener la presente investigación.

El tercer capítulo, corresponde a la metodología de estudio que se ha realizado y contiene: Tipo de investigación (investigación aplicada e investigación descriptiva), asimismo su método de investigación (deductivo y comparativo), diseño de investigación (cuantitativo), la técnica (el cuestionario) e instrumento para la recolección de datos (Ficha de resumen, ficha bibliográfica y Google formulario), el procedimiento para la recolección de datos (los actos para su elaboración), población de estudio (los magistrados y abogados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del distrito de Independencia sede Izaguirre y sede Rufino Macedo), diseño muestral (tres magistrados, seis abogados), luego a las técnicas de procesamiento (sistematización de datos), y por último, el cálculo del tamaño de muestra.

En el cuarto capítulo, se muestran los resultados de las preguntas del cuestionario, se observa las estadísticas, los porcentajes y los ocho gráficos, por lo

cual, los magistrados y abogados (todos ellos con noción en la materia penal) han respondido de una manera eficaz y sensata, para tener una visualización conforme a responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

En el quinto capítulo, se establecen las conclusiones, como también las recomendaciones después de haber indagado y examinado. Por lo tanto, en las conclusiones nuestra postura será sensata de acuerdo al escenario sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica tras examinar el estudio realizado. Por otra parte, las recomendaciones serán sobre el cambio de denominación de la Ley N° 30424 y sobre los delitos que deberían ser incluidos para responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

Por último, en la presente investigación se culminará con la bibliografía que fueron consultadas a nivel nacional, así como también a nivel internacional referente a la materia del Derecho Penal y Derecho Penal Económico. En esa misma línea, los anexos se encontrarán compuestas por: El cuestionario y así como las fotografías que fueron tomadas en el Poder Judicial de Lima Norte sede Izaguirre y Rufino Macedo.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Planteamiento, formulación y delimitación del problema

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante un continuado tiempo en nuestro país existió una inclinación de negar la responsabilidad penal de la persona jurídica, esto fue puesto a debate por diferentes argumentos, pero los de vital importancia son: La imposibilidad de la capacidad de acción de la persona jurídica y la culpabilidad de las personas jurídicas. Nuestra sociedad es cambiante y por ello debe adaptarse a ella, incluso nuestro derecho penal peruano ha tenido que tomar en contemplación el poder luchar con herramientas jurídicas enfrente a la corrupción de las diversas empresas, entonces es necesario indicar sobre la disposición de aceptar una responsabilidad criminal de la persona jurídica.

Respecto a la persona jurídica en la materia administrativa, siempre ha existido la manera de combatir la criminalidad de las empresas. Por ende, los diversos puntos de vista enfatizan en el "actuar en lugar del otro", porque la persona jurídica es y será una figura jurídica, por ello, en el derecho comparado podemos ver diferentes países al rehusarse en estimar la aceptación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En su debido momento solo existía una manera de aplicar castigo a la persona jurídica y como el derecho es dinámico, ahora en la actualidad en la normativa peruana existe solo dos maneras de poder sancionar a la persona jurídica, uno es con las consecuencias accesorias que se encuentra en nuestro Código Penal peruano y con la Ley N° 30424 denominada "Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas".

Por esa razón, se ha visto en la trascendencia de desarrollar a la Ley N° 30424 para afirmar su naturaleza penal y afirmar que tiene la característica de una sanción penal que impone responsabilidad penal a la persona jurídica, a pesar de las distintas posturas que afirman que la mencionada ley es de materia "administrativa".

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema general

¿Cuál es la aplicación que se tienen en el Poder Judicial de Lima Norte sobre la responsabilidad de naturaleza jurídica a partir de la ley N°30424?

1.1.1. Problema específico 1

¿Qué criterio de imputación de la persona jurídica a partir de la ley N°30424 se aplica en el Poder Judicial de Lima Norte?

1.1.2. Problema específico 2

¿Qué sistema de imputación de la persona jurídica se aplica en el Poder Judicial de Lima Norte a partir de la ley N°30424?

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Un país sin criminalidad empresarial brinda seguridad a los empresarios la cual en un determinado momento desean invertir su capital, pero en primer lugar el Estado debe garantizarles una seguridad jurídica. Por ello, la idoneidad legislativa debe respaldar todos los supuestos sancionatorios en frente de la persona jurídica, en caso de estar sumido en un acto criminal, pero esto no se podrá realizar si el Derecho penal se sigue afianzando aún a una responsabilidad individual y deja de lado las cuestiones criminales actuales.

En este trabajo de investigación denominada “Aplicación de la responsabilidad de naturaleza penal de la persona jurídica a partir de la Ley N°30424 en el Poder Judicial de Lima Norte”, con relación a su delimitación del problema, se enfocará en exponer las causas por la cual la mencionada ley es una sanción penal , se enfocará en la correcta aplicación de sanción penal por parte de los actores del proceso penal (jueces, fiscales, abogados) para imputar a las personas jurídicas, y estas merecen prestarles reflexión, enfocándose en la gravedad del hecho punible.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Demostrar la responsabilidad de naturaleza penal de la persona jurídica en la ley N°30424 que se aplica en el Poder Judicial de Lima Norte.

1.2.2. Objetivo específico 1

Señalar la aplicación que se tiene en el Poder Judicial de Lima Norte sobre el criterio de imputación de la persona jurídica que ha adoptado la ley N°30424.

1.2.3. Objetivo específico 2

Precisar la aplicación que se tiene sobre el sistema de imputación de la persona jurídica en la ley N°30424 en el Poder Judicial de Lima Norte.

1.3. Hipótesis

1.3.1. Hipótesis general

Los magistrados y abogados del Poder Judicial de Lima Norte aplicarán la Ley N°30424 como una ley de responsabilidad de naturaleza penal para la persona jurídica, considerando dicha ley una sanción penal para la persona jurídica.

1.3.2. Hipótesis específica 1

La aplicación que tendrán los magistrados y abogados dentro del Poder Judicial de Lima Norte serán los adecuados sobre los criterios de imputación de la persona jurídica que ha adoptado la ley N°30424, pues esta mencionada ley evidencia las deficiencias que tienen los actores del proceso penal al responsabilizar a las personas jurídicas en caso de ser culpables.

1.3.3. Hipótesis específica 2

La aplicación que tendrán los magistrados y abogados dentro del Poder Judicial de Lima Norte serán los idóneos sobre el sistema de imputación para la persona jurídica en la Ley N°30424, pues se reconoce de manera expresa la responsabilidad penal individual de la persona natural deslindado de una responsabilidad penal a la persona jurídica de modo que ambos responden de carácter independiente.

1.4. Justificación del estudio

1.4.1. Justificación teórica

Una posición que se encuentra de lado de la responsabilidad penal de la persona jurídica es la persona física, porque la persona jurídica solo es el “medio”, por el cual el administrador, representante, intermediario, comisionado, portavoz y apoderado (podemos llamarlo de distintas formas) siempre va ser uno y es la persona física, también existe una posición la cual debe ser responsable penalmente la persona jurídica.

1.4.2. Justificación practica

Está presente investigación nos mostrará como en la práctica la ley N°30424 es una sanción penal, puesto que, los actores procesales ejecutan esta sanción penal, por un lado, el fiscal como titular de la acción penal, por otro lado, al juez penal en indicar su fallo, y al abogado defensor siguiendo las pautas del código penal. De manera correspondiente, se plantearán ciertos criterios en alusión de las sanciones que son impuestas a las empresas.

1.4.3. Justificación personal

La necesidad de normativizar todo respecto a la persona jurídica, nos lleva a establecer soluciones, por lo tanto, es vital tener la mayoría de normas legales en una sociedad, para sancionar a la empresa y no dejar un vacío legal, pero no es imperativo que, la persona jurídica sea la consecuencia de un acto sin fundamento para sostener la coerción de sanciones, entonces es conveniente establecer de manera correcta los criterios para responsabilizar a la persona jurídica y que no se vea afectada en su debido proceso.

1.5. Variables

HIPOTESIS GENERAL (VARIABLE INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE)

VARIABLE INDEPENDIENTE

La aplicación de la Ley N°30424 de los magistrados y abogados del Poder Judicial de Lima Norte.

VARIABLE DEPENDIENTE

Interpretación de la responsabilidad de naturaleza penal de la persona jurídica en la Ley N°30424.

La mencionada ley se consideraría una sanción penal dentro del sistema penal para la persona jurídica.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N°1 (VARIABLE INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE)**VARIABLE INDEPENDIENTE**

La aplicación que tendrán los magistrados y abogados dentro del Poder Judicial de Lima Norte sobre la Ley N°30424

VARIABLE DEPENDIENTE

Los criterios de imputación de la persona jurídica que ha adoptado la ley N°30424, evidenciando las deficiencias que tienen los actores del proceso penal al responsabilizar a las personas jurídicas en caso de ser culpable.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA N°2 (VARIABLE INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE)**VARIABLE INDEPENDIENTE**

La aplicación que tendrán los magistrados y abogados dentro del Poder Judicial de Lima Norte sobre la Ley N°30424.

VARIABLE DEPENDIENTE

La idoneidad sobre el sistema de imputación para la persona jurídica en la Ley N°30424, reconociendo de manera expresa la responsabilidad penal individual de la persona natural deslindado de una responsabilidad penal a la persona jurídica de modo que ambos responden de carácter independiente.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Marco histórico sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica

El desafío de comprender a fondo sobre la responsabilidad de la persona jurídica se remonta a la Edad Media donde efectivamente se tiene las primeras nociones de la persona jurídica, y esto ha llevado al progreso del estudio de esta figura jurídica a la proporción de los años venideros. Siendo así, crucial la orientación que se ha tenido en el pasado, es por eso que se indaga su evolución histórica para tener una mayor perspectiva de orientación.

2.1.1. El Derecho clásico

“Al igual que la mayoría de los ordenamientos jurídicos antiguos en el Derecho romano no conocía, la figura de la persona jurídica”. (Schnorr ,1933, p. 479-481). El estudio que se tenían referente a la persona jurídica en sí, era la existencia de conjuntos de personas que gozaban de derechos subjetivos. Entonces, surgieron a deslindarse tanto derechos como obligaciones, por una parte, la corporación (en este caso universitas) y los integrantes (singuli), pues esta noción tan importante se dio justamente en la Edad Media.

De tal forma, una organización como la universitas con tanta estimación también puede estar ensimismado en actos de corrupción porque nadie asegura la buena fe del desarrollo de una corporación. En consecuencia, al respaldar esa idea se da la existencia de una responsabilidad colectiva y responsabilidad individual.

Por eso, en el Derecho romano al rehusarse la admisión de la responsabilidad penal de la corporación, si se afirma como se distingue entre la universitas (corporación) y los singuli (miembros) existe una clara disconformidad. “Las fuentes muestran en cualquier caso que el Derecho romano admitía la responsabilidad de la corporación, si en la situación del caso concreto parecía justo”. (Bacigalupo, 1998, p.44)

2.1.2. Los glosadores

Se define en la época de la Edad media para ser exacto al inicio, se motiva la cuestión de la interrogación de la responsabilidad penal de la persona jurídica,

justo en la mencionada época la pena comienza hacer un factor determinativo como una respuesta coactiva para las corporaciones

“Por primera vez, la pena es utilizada de forma consciente como un medio coercitivo para combatir ciertas acciones socialmente lesivas en interés de la comunidad jurídica organizada” (Busch ,1933, p. 35). Estas medidas se dieron en función al papel preponderante de las corporaciones al tener una influencia política y por supuesto económica.

“A partir de esta evolución se comienza a responder desde el Estado frente a los atentados contra el orden social que tiene su origen en el ámbito de poder de esas corporaciones” (Busch ,1933, p. 36). “De esta forma la responsabilidad colectiva aparece con especial importancia con respecto a la relación entre el Emperador y las ciudades que se independizaban” (Busch ,1933, p.37).

El desenlace que tuvieron los glosadores en la Edad Media, se compone al estudio de la responsabilidad de una corporación porque se restringe la aceptación de algunos derechos y de amparar su capacidad delictiva, solo en el caso de la corporación, en referencia a sus miembros que la conforman, si comenten un acto reprochable estas daban a un delito personal de la corporación.

2.1.3. Los canonistas

Desde los canonistas se concibe algo en particular, y es la manera de como adoptan un significado técnico respecto a la persona jurídica, la influencia que conciben respecto al Derecho Romano es tan importante brindarles un estudio exhaustivo. “Los canonistas aceptan la concepción romana de la capacidad jurídica de la universitas, separada conceptualmente de la capacidad jurídica del singuli” (Busch ,1933, p.39)

La relevancia respecto a los canonistas, se puede afirmar que ellos formulan una idea técnica jurídica respecto a la persona jurídica porque diferencian las funciones que realiza la universitas como corporaciones y las funciones que realizan los singuli como miembros, entonces si se puede afirmar como desde los canonistas se realiza la definición de persona jurídica, por eso fue tan importante que los universitas considerada como corporación puedan prestar una promesa de lealtad.

2.1.4. Los postglosadores

La idea de los canonistas referente a la universitas, indican que es una persona ficta, pues esa idea fue justamente aceptada por los postglosadores. Por tal motivo, existe impasse sobre la universitas conforme a los delitos que se podían cometer de forma propia (los actos ilícitos cometidos por la universitas) y de forma impropia (delitos ajenos a la universitas).

En vista de la diferenciación, existe una clara apreciación por distinguir: Por un lado, a los integrantes de una corporación y la corporación (en este caso sería la universitas). Es un fundamento válido indicar el papel preponderante que tuvieron los universitas (como corporación), concerniente a la cualidad jurídica que ejerce como organización y desde otro ángulo la cualidad jurídica de sus miembros.

Por ende, “La equiparación de la persona jurídica a la persona física implicó el traslado, en el marco mismo de la ficción, de todas las cualidades naturales del individuo a la universitas, lo que explica que se deduzcan las mismas consecuencias jurídicas para ambas” (Busch ,1933, p.41)

2.2. Investigaciones relacionadas con el tema.

Sobre mi tema de tesis, “Aplicación de la responsabilidad de naturaleza penal de la persona jurídica a partir de la Ley N°30424 en el Poder Judicial de Lima Norte”, se puede verificar que mi tema ha sido materia de muchas investigaciones realizadas a nivel nacional y también internacional, por lo que procedo a citar tres tesis a nivel nacional y tres tesis a nivel internacional, para comparar el estudio de investigación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito nacional y en el ámbito internacional.

2.2.1. A nivel nacional

1. (Clavijo ,2016) “Criminal Compliance y sistema penal en el Perú” en su tesis de licenciatura por la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.

El trabajo de investigación denominado, “Criminal Compliance y sistema penal en el Perú”, propone un debate en cuestión sobre la adopción de la responsabilidad penal de la persona jurídica, en función a la envergadura por parte de la empresa de adoptar un programa de cumplimiento, como resultado de evitar

la incidencia criminal, por lo cual debe promoverse el *compliance* a todas las empresas que realizan acciones económicas.

2. (Escobedo y Halanoca ,2019). “Tratamiento de la naturaleza jurídica de la responsabilidad y culpabilidad de las personas jurídicas” en su tesis de licenciatura por la Universidad Nacional del Altiplano.

La tesis denominada, “Tratamiento de la naturaleza jurídica de la responsabilidad y culpabilidad de las personas jurídicas”, busca cooperar en la reglamentación nacional con mayor eficacia sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, comprendiendo los diferentes puntos de vista en la doctrina, normas internacionales y en el derecho comparado para combatir las actuaciones ilegítimas de las empresas, en paralelo examina el planteamiento de las persona jurídicas de poner en práctica los programas de cumplimiento.

3. (Lanegra ,2019). “Tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias”, en su tesis de licenciatura por la Universidad Señor de Sipán.

En el estudio denominado, “Tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias”, indica la carencia de la normativa legal en nuestro sistema jurídico sobre la tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica y brindar algunas respuestas para el correcto uso de las consecuencias accesorias. En comparación con el tema, busca dilucidar concorde a la dogmática penal la adjudicación de una teoría para la responsabilidad de la persona jurídica y la flexibilización de los institutos ya existentes para erradicar la criminalidad empresarial.

2.2.2. A nivel internacional

1. (Etxeberria ,2017)“Medidas cautelares sobre la persona jurídica en el ámbito penal”, en su tesis doctoral por la Universidad del País Vasco.

En su tesis doctoral denominada “Medidas cautelares sobre la persona jurídica en el ámbito penal”, se da el estudio de las penas y sanciones que se le impone a las personas jurídicas como actor procesal en el debido proceso y se debe

tener ciertos criterios para la imposición de medidas enfocándose al respeto de los derechos y deberes fundamentales que gozan las empresas, además vela por su posición ante la escasa regularización en las medidas cautelares, puesto que, las medidas cautelares no se encuentran en una posición preceptiva porque estas medidas se están omitiendo.

2. (Salinas ,2016). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de derecho comparado”, en su tesis doctoral por la Universidad de Sevilla.

En la presente investigación doctoral explora la doctrina con el único fin de ultimar el modelo de imputación del defecto de organización de las organizaciones, la credibilidad de considerar un modelo de imputación competente, para no encontrar vacíos legales que afecten a la normativa penal, por eso la consideración de amplificar un listado de delitos que tengan repercusión de admitir a la persona jurídica como actor penalmente responsable.

3. (Gonzales ,2012). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en su tesis doctoral por la Universidad de Granada.

El trabajo de investigación doctoral proporciona la edificación de un paradigma para la responsabilidad penal de las personas jurídicas acomodado a la realidad, en frente de las obstrucciones normativas que solo han llevado a cabo descontento a una interpretación vacía para la persona jurídica y su falta de uso de los actores procesales, por lo que la equidad de un proceso justo a las empresas tiene que ser con un modelo fijado y aceptado por todos para que el único fin de impugnar a las sociedades que fueron envueltos en corrupción se pueda llevar de una manera correcta tanto para el agraviado y los sujetos procesales.

2.3. Sistema de imputación penal para las personas jurídica

La instauración a lo largo del tiempo sobre los sistemas de imputación penal para las personas jurídicas en la doctrina, nos ha expuesto lo vital que es determinar la culpabilidad de una empresa en la medida que este hubiera ejecutado actos perniciosos. Gutiérrez indica, “La fundamentación de la culpabilidad de las personas jurídicas, ha sido desde tiempos inmemorables, un motivo de debate que se ha perpetuado hasta la actualidad, cuyo origen se remonta a las diferentes formas

de entender a las “personas jurídicas” como sujetos que operan en el tráfico jurídico, especialmente, en el ámbito penal” (Gutiérrez ,2016)

En esta tesis se ha escogido dos: Por una parte, TIEDEMANN con “defectos de la organización empresarial” y por la otra parte a Heine con “la responsabilidad penal empresarial independiente”.

2.3.1. Sistema de imputación penal según TIEDEMANN

Una de las grandes propuestas por TIEDEMANN es instituir un sistema de imputación penal de la persona jurídica, basándose en, los actos que hubiera tenido la persona física en representación de la empresa, de suerte que, la persona natural respondería por sus actos, dado que el defecto de organización se logra de forma particular. “Desde hace más de 20 años que vengo defendiendo la tesis de que el defecto de organización constituye el fundamento y legitimación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Tiedemann ,2013, p.39)

2.3.1.1. Culpabilidad por defecto de organización

“Los defectos de organización empresarial se encuentran asociados a la omisión de las medidas de precaución indispensables para el funcionamiento regular y, por ende, no delictivo de la persona jurídica. Las medidas de precaución exigibles a la organización empresarial son de vigilancia, control y de organización de la persona jurídica con lo cual, nuevamente, se toma como referente los comportamientos de las personas naturales que actúan en favor de la empresa”. (Caro y Reyna ,2016, p.679)

Estos defectos de organización empresarial propuesto por TIEDEMANN evidencia la trascendencia que resultaría, por parte de una empresa poder acoplar programas de cumplimiento que disminuyan los riesgos de una actividad impropia. “En resumen, la solución dogmática propuesta por mí resulta fácil cuando se considera el dolo como elemento del tipo de injusto: Hay atribuciones de la acción típica del autor físico a la persona jurídica, y hay culpa autónoma de la misma, determinada por los criterios de la Comisión Europea en materia de infracciones contra la competencia” (Tiedemann ,2013, p.41)

2.3.2. Sistema de imputación penal según HEINE

“El sistema de responsabilidad penal empresarial debe ser construido conforme al planteamiento de HEINE, de modo paralelo al sistema individual de responsabilidad penal. La propuesta de HEINE, a diferencia del propuesto por TIEDEMANN, no toma como centro de referencia la responsabilidad penal del órgano de la persona jurídica, sino que se enfoca directamente en la persona jurídica. De este modo se lograría estatuir una culpabilidad empresarial plenamente independiente de la correspondiente a las personas naturales que actúan a favor de la persona jurídica”. (Caro y Reyna ,2016, p.680-681)

2.3.2.1. Responsabilidad penal empresarial independiente

La individualidad de la empresa en la ocupación de asumir la gestión de riesgo se realiza en condiciones de protector, pues una empresa en relación a su administración debe demostrar la inspección de las presuntas amenazas. En esta teoría se estima construir un sistema separado de los delitos de corporación y la culpabilidad penal personal. “En este sentido, la culpabilidad sería el resultado de la observación concreta de la empresa a fin de detectar si esa desorganización puede considerarse una constante, de forma que podamos afirmar que la falta continuada de implantación de medidas suficientes ha desembocado en una actividad de riesgo penal” (Pérez ,2013, p.189).

Las medidas de prevención que puede tomar una empresa son de acuerdo a la proporcionalidad. Por tal motivo, una empresa pequeña con pocos años de creación a diferencia de una empresa con una larga trayectoria existe una clara diferencia de proporcionalidad donde exigirle adoptar medidas de prevención a la empresa pequeña afectaría gradualmente en su economía, por lo que, disponer de medidas de prevención es un costo significativo.

“Como se puede advertir, esta teoría pretende responsabilizar penalmente a las personas jurídicas por su contexto empresarial, es decir, se recurre a recursos o presupuestos genéricos, en lugar de fundamentar dicha responsabilidad en hechos concretos, lo que ha generado ciertas controversias en la doctrina, siendo rechazada por la doctrina española” (Gonzales ,2012, p.56).

En resumida cuenta, por un lado, tenemos a la organización insuficiente de la persona jurídica que se realiza dentro de la empresa y, por otro lado, la actuación de los sujetos que administran la empresa, la cual se sustenta en una culpabilidad individual, y eso es referido como la responsabilidad penal empresarial independiente.

2.4. El contexto reglamentario nacional sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La reglamentación nacional sobre responsabilidad penal de la persona jurídica, tiene un fin único y es contrarrestar las conductas ilícitas de la criminalidad empresarial que afectan los bienes. El Estado, en consideración de este comportamiento toma cartas en el asunto para brindar una seguridad jurídica para las empresas, empresarios y todos los afectados. De modo que, es pertinente el estudio del progreso que se ha tenido con los proyectos de ley, los cuales se explicarán a continuación.

2.4.1. Los proyectos de ley en el Perú sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Cada proyecto de ley cuenta con un fin específico primordial en su debido momento. En este caso, para el estudio de la ley N°30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, primero se han tenido diversos proyectos de ley con el fin de responsabilizar a las personas jurídicas. A continuación, se desarrollará de una manera breve:

2.4.1.1. PROYECTO DE LEY N°1627-2012-PJ

El presente proyecto fue expresado por la Corte Suprema de Justicia, busca modificar varios artículos del CP, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal y su Reglamento, entre los cuales se encuentra la responsabilidad penal de la persona jurídica.

“Este es el primer proyecto que trata de aceptar el <<societas delinquere potest>>, de ahí su importancia también histórica. Esta imputación penal la hace a partir de las consecuencias jurídicas del art.105 del CP a la que agrega la pena de multa entre diez y quinientas unidades impositivas tributarias -UIT-. También

propone la incorporación del art.105-A al CP, que contiene criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas, debido a que el art. 105 no suplía tal deficiencia”. (Carrión ,2018, p.215)

2.4.1.2. PROYECTO DE LEY 3491/2013-CR

En el mencionado proyecto de ley su finalidad referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas es llevar acabo ciertos artículos: el art.35 “responsabilidad de personas jurídicas”, el art.36 “responsabilidad de persona jurídica y persona natural” y el art.37 “inaplicabilidad de la responsabilidad penal de la persona jurídica”. Lo que busca imperativamente es aceptar la responsabilidad penal de la persona jurídica.

2.4.1.3. PROYECTO DE LEY N°4054/2014-PE

Esta norma fue propuesta por el Poder Ejecutivo a consideración de adoptar los requisitos que fueron expuesto por la OCDE, de aceptar una responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en los delitos de corrupción, por la que solo se aplicará en los siguientes artículos: Art.384 (colusión simple y agravada), art. 387 (peculado doloso e imprudente), art.397 (cohecho activo genérico), art.397-A (cohecho activo transnacional), art.398 (cohecho activo específico) y art.400 (tráfico de influencias) del código penal. En equiparación al anexo de un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica, en esta normativa refiere a la figura de la defensa a las que pueden tener las sociedades como un mecanismo de protección si está a implementado un programa de cumplimiento antes de cometer un delito, esta estaría exento de responsabilidad administrativa.

“Dicho de otro modo, la inexistencia de un mecanismo de prevención y detección de delitos o la existencia de uno defectuoso son situaciones que pueden calzar como una organización defectuosa por la que la consecuencia sería la sanción de la empresa”. (García ,2014, 91)

2.4.2. Normativa nacional para las empresas en la Constitución Política del Perú de 1993 y la persona jurídica en el Código Penal del Perú de 1991

En este trabajo de investigación, resulta conveniente precisar los siguientes artículos que se rigen en la normativa nacional, lo cual enmarcan la importancia que tienen las empresas en la Constitución Política del Perú de 1993, y la persona

jurídica en el Código Penal del Perú de 1991, su alcance legal demuestra cómo es amparada para su libre desarrollo.

2.4.2.1. La Constitución Política del Perú de 1993 y los artículos relacionados a la empresa

Artículo 29.- *“El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”.*

Artículo 58.- Economía social de mercado

“La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, servicios públicos e infraestructura”.

Artículo 59.- Libertades económicas

“El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

Artículo 60.- Pluralismo económico

“El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal”

Artículo 61.- Libre competencia

“El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que el límite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolio.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionado con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni aparcamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”.

Artículo 87.- El ahorro

“El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica”.

2.4.2.2. El código penal del Perú de 1991 y los artículos donde mencionan a las personas jurídicas

Artículo 27.- Punibilidad de la actuación en nombre de persona jurídica

“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concursan en él, pero sí en la representada”.

Artículo 104.- Privación de beneficios de personas jurídicas

“El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, si sus bienes fueran insuficientes”.

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.

2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.

3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.

4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas”.

Artículo 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

“Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

- 1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.*
- 2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.*
- 3. La gravedad del hecho punible realizado.*
- 4. La extensión del daño o peligro causado.*
- 5. El beneficio económico obtenido con el delito.*
- 6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.*
- 7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.*

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”.

Artículo 129-C.- Explotación sexual

“El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11”.

Artículo 129- D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

“El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. *La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*

5. *Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.*

6. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.*

7. *Se derive de una situación de trata de personas.*

8. *El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.*

9. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11”.

Artículo 129 – G. Gestión de la explotación sexual

“El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. *La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.*

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11”

Artículo 129- Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación

“El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

- 1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*
- 2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*
- 3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.*

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11”.

Artículo 129-O. Trabajo forzoso

“El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Existe pluralidad de víctimas.

3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11”.

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

“El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

3. Es un medio de subsistencia del agente.

4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica

5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.

6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.

8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal”.

Artículo 180.- Rufianismo

“El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

3. Es un medio de subsistencia del agente.

4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.

5. Exista pluralidad de personas en prostitución.

6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*

7. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal”.*

Artículo 181.- Proxenetismo

“El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. *El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.*

2. *El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.*

3. *El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.*

4. *La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.*

5. *Exista pluralidad de personas en prostitución.*

6. *La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.*

7. *Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.*

8. *El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal”.*

Artículo 198.- Administración fraudulenta

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. *Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.*

2. *Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.*

3. *Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.*

4. *Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.*

5. *Fraguar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.*

6. *Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.*

7. *Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.*

8. *Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica”*

Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados

“Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen”

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

“La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. *Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.*

2. *Con la intervención de dos o más personas.*

3. *Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.*

4. *Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.*

5. *Afectando la libre circulación en vías de comunicación.*

6. *Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.*

7. *Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.*

8. *Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.*

9. *Utilizando documentos privados falsos o adulterados.*

10. *En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.*

11. *Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.*

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada”

Artículo 241- A.- Corrupción en el ámbito privado

“El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales”.

Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados

“El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal”

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

“Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código”

Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas

“Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.

2. Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.

3. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

4. Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la

comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código”.

Artículo 392.- Extensión del tipo

“Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”

Artículo 417- . Insolvencia provocada

“El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.

La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298, en la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley N.º 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio),

será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

2.4.3. La finalidad de normativizar a la persona jurídica

La finalidad y sobre todo el objetivo de implementar la normativa de la responsabilidad penal de la persona jurídica, fue impulsado por una cuestión política y no una decisión jurídica que brinde la necesidad de regular y combatir la corrupción de las sociedades que sucumben en actos ilegítimos. La inclinación política del Perú es ser miembro pleno de la (OCDE), las cuales están conformado por las 34 economías más relevantes, así como también la participación de la Comisión Europea, pero esta no tiene la facultad de votar.

“Por lo que, su implementación en la legislación actual fue impulsada por la intervención del Perú de formar parte de la Convención Anticorrupción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Así en junio de 2001 (...) país solicitó formalmente pertenecer al Grupo de Trabajo sobre Corrupción en el Marco de las Transacciones Comerciales Internacionales, pedido que es requisito para la posterior adhesión a esta Convención”. (Carrión ,2018, p.215). “En 2008, el Perú se convirtió en miembro observador del Comité de Inversiones de la OCDE y finalmente en marzo de 2009, mediante Oficio N°572-2009-PCM-DM, nuestro país renovó la voluntad de pertenecer a la OCDE” (Noria ,2011, p.338-339)

2.5. La responsabilidad administrativa de la persona jurídica en relación a la Ley N°30424

En el año 2016 para muchos se daría un acontecimiento importante en nuestra normativa nacional, pues comenzaría la aceptación del principio <<societas delinquere potest>>, con la aprobación por parte del Congreso de la República del Perú en la fecha del 17 de marzo del 2016, fue entonces que en el mismo año 2016 se publicó la Ley N°30424, en ese entonces la denominación de la ley N°30424 fue: “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, esta ley se reduce a sancionar penalmente

a la persona jurídica por solo un delito, en ese entonces era el delito de Cohecho activo transnacional.

Luego con la condicionada que era esta Ley para combatir la criminalidad organizada y sobre todo a la presión de formar parte de la (OCDE) “Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico” se da el Decreto Legislativo 1352 denominada “Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” (Su fecha de publicación fue el 07 de enero del 2017 y entró en vigor el 1 de enero del 2018), se amplía la serie de delitos y estas son las siguientes: Cohecho activo genérico (art.397 del CP), Cohecho activo transnacional (art.397-A del CP), Cohecho activo específico (art.398 del CP), así como en el Decreto Legislativo N°1106 en los arts. 1,2,3 y 4; y en el Decreto Ley N°25475 en el art.4-A.

Artículo 397. Cohecho activo genérico

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que

dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

Artículo 398. Cohecho activo específico

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Por último, se tiene a la Ley 30835 (Fue publicada el 02 de agosto del 2018, modifica la denominación de los artículos 1,9 y 10 de la Ley N°30424), que dio a lugar amplificar ciertos delitos que incluyen: Financiamiento del terrorismo, tráfico de influencias y el lavado de activos, en virtud de ello, la Ley N°30424 abarca sanciones penales a la persona jurídica.

2.5.1. La trascendencia de la Ley N°30424 llamada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”

La trascendencia de la Ley N°30424 ha significado un avance en la normativa penal, en cuanto, la necesidad de tener una sanción penal que indique los tipos de delitos por el cual la persona jurídica pueda ser responsable penalmente en caso, si este fuera culpable, era vital para poder determinar los criterios de imputación. A continuación, se desarrollará la responsabilidad administrativa y su distinción con la responsabilidad penal y las proyecciones a futuro que tendrá esta Ley N°30424 llamada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”.

2.5.1.1. La responsabilidad administrativa y su distinción con la responsabilidad penal de la persona jurídica

Con la Ley N°30424 se le infiere una responsabilidad administrativa tan solo por el hecho de su denominación, pero el contenido dentro de la Ley N°30424 va determinar que es una sanción penal. Por ello, se abordará la problemática de su denominación administrativa y los argumentos que diferencian a la Ley N°30424 de una responsabilidad administrativa.

En un primer momento se le denominaba a la Ley N°30424 “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”, luego llegó su modificación con la Ley N° 30835 en artículo 2 indica lo siguiente:

Artículo 2. Modificación de la denominación de la Ley N°30424

Modifícase la denominación de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, con el siguiente título:

“Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”

La denominación “administrativa” ha llevado a la confusión en la dogmática penal tildando a la ley N°30424 de responsabilidad administrativa. De tal manera que, la Ley N°30424 es una sanción penal que se le impone a la persona jurídica a pesar de su denominación. Al cabo de, poder comprender a detalle el doctor Caro

indica lo siguiente: “Por ello no (...) pocos los que consideramos que la Ley recurre a una suerte de “fraude de etiqueta” al denominar “administrativa” a lo que en rigor es una responsabilidad penal corporativa” (Caro y Reyna, ,2016, p.800).

En síntesis, la problemática por la denominación “administrativa”, no impide sancionar penalmente a la persona jurídica, de esta manera explica el profesor Jara, “La nueva legislación peruana aborda la problemática de la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de ilícitos penales. Con independencia de que se considere un sistema de responsabilidad administrativa que debe guiarse por los parámetros propios del derecho penal o de un sistema de verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas – en el que se ha producido un “fraude de etiquetas”-lo cierto es que, sin duda, la experiencia comparada – tanto legislativa como doctrinal – proporciona importantes criterios a los intérpretes de la nueva legislación peruana” (Jara ,2018, p.48)

2.5.1.2. Las proyecciones de la Ley N° 30424

La Ley N°30424 “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” como sanción penal de la persona jurídica requiere de adopción de ciertos delitos, de tal forma que, a comparación del Derecho comparado aún es limitada la variedad de delitos en el caso la persona jurídica pueda ser imputada penalmente. Así lo expresa el doctor Caro de la siguiente forma:

“Pero el viejo sistema de responsabilidad penal individual ya ha sido trastocado en Perú, por ese motivo es de esperarse que en el corto y mediano plazo se planteen y discutan ampliaciones de los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica, de modo que se incluyan, como en otros países de la región, USA y Europa, todas las formas de corrupción, los delitos de blanqueo de capitales, delitos laborales, delitos ambientales, etc” (Caro y Reyna, 2016, p.806).

2.5.2. El alcance del compliance en la Ley N°30424

Es mejor prevenir los actos ilícitos en el presente, que lamentar los actos ilícitos en el futuro. Por esta razón, el programa compliance surge como una herramienta de prevención contra los actos ilícitos que puedan incurrir en la esfera empresarial.

Esta herramienta ha tenido variedad de denominaciones que lo explica el doctor Sieber de la siguiente manera: “Expresiones como Compliance Programs, Risk Management, Value Management y Corporate Governance, Business ethics, Integrity Codes, Codes of Conduct y Corporate Social Responsibility, describen nuevos conceptos de dirección empresarial que definen, acentuando de manera diferente, determinados objetivos y procedimientos de management”. (Sieber ,2013, p.65)

La responsabilidad penal de la persona jurídica va intrínsecamente unida con el compliance. De tal forma que, los códigos éticos y de conductas en la normativa tienen una herramienta como el compliance para suplir las exigencias legales que tienen la persona jurídica como sujeto de derecho que goza de deberes y derechos.

“La fórmula, de difícil traducción, Compliance Programs (de manera literal programa de cumplimiento o programa de respeto de reglas) abarca procedimientos para el respeto de objetivos trazados (sobre todos legales, pero también éticos o de otro tipo)”. (Sieber ,2013, p.66)

2.5.2.1. El compliance en la realidad empresarial peruana

Ciertamente desde el año 2017 con el caso *Odebrecht* ha llevado a cabo una necesidad por parte de las empresas de adoptar el programa compliance para salvaguardar la integridad empresarial. Luego, al darse la Ley N°30424 en el art. 28 exige la obligatoriedad de adoptar el programa de cumplimiento en su aplicación general dentro de la empresa.

“Artículo 28.- Obligatoriedad y aplicación general

Una vez adoptado el modelo de prevención su cumplimiento es de carácter obligatorio y debe aplicarse, sin excepción alguna y de forma igualitaria, a todos los niveles, áreas y ámbitos funcionales de la persona jurídica”.

Es importante mencionar sobre la capacidad adquisitiva que puede tener una gran empresa año tras año, es diferente a la realidad de una pequeña empresa y micro empresa al beneficio económico que percibe. Por tal motivo, la exigencia de un programa de cumplimiento sería perjudicial en lo económico para la pequeña empresa y micro empresa.

2.6. Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas

La inmersión de distintas leyes penales para combatir a la criminalidad de actos ilícitos de la persona jurídica, resulta cada vez con esfuerzos infructuosos, se puede ver desde el Art. 105 referido a las consecuencias accesorias en nuestro Código Penal peruano, vigente desde hace más de 30 años el cual no ha podido lograr su objetivo que es combatir las fechorías empresariales.

2.6.1. Las consecuencias accesorias y su controversia en la práctica

Las consecuencias accesorias mayormente fueron controversiales por el fin de poder comprender su particularidad y la manera de cómo se tienen que aplicar, en este caso, le causaría un obstáculo en la praxis al fiscal y al juez (como actores procesales). El lío y el desentendimiento se puso fin cuando se llevó a cabo por parte de la corte suprema en el “Acuerdo plenario 7-2009” donde los jueces supremos definirían a las consecuencias accesorias como “sanciones penales especiales”, llevando a esto a un gran debate en relación con el art.28 del Código penal peruano donde nos señalan las cuatro clases de pena que existen.

2.6.2. Las consecuencias accesorias y su aplicación en los casos conocidos

Por una parte, la efectividad de las consecuencias accesorias desde su admisión al Código Penal peruano ha sido mínimo e incluso se puede nombrar los tres casos emblemáticos, las cuales son: El caso utopía, El caso América Tv y el caso Business Track. “A pesar de sus casi 25 años de existencia, estas medidas han tenido una escasa aplicación en la realidad. En el 2001 se criticaba la aplicación de las consecuencias accesorias en la jurisprudencia a pesar de sus casi once años de vigencia” (Caro ,2001, p.453).

2.6.2.1. El caso denominado “Utopía”

“En el caso Utopía (nombre de una Discoteca en la que se produjo un incendio en el cual murieron 29 personas), la imposición de las consecuencias accesorias de disolución de la persona jurídica careció de sentido en la medida que su imposición judicial tuvo lugar cuando los efectos reputacionales del incendio había llevado a una cese de actividades de la persona jurídica, por lo que la disolución decretada judicialmente careció de sentido en frente a la disolución que de facto había operado” (Caro y Reyna ,2016, p.820)

El caso de Utopía fue controversial en su debido momento y es uno de los casos emblemáticos emitidas por el Poder Judicial a nivel nacional, entonces es relevante indicar los hechos de este trágico suceso ocurrido en la discoteca Utopía desde el inicio de las acciones hasta el final. A continuación, se mencionará los hechos:

“Se le imputa a Percy Edwar North Carrión que en su condición de Gerente General de la Empresa “Inversiones García North Sociedad Anónima Cerrada”, propietaria de la Discoteca Utopía, ubicada en el Centro comercial Jockey Plaza Shopping Center, ubicada en la avenida Javier Prado 4200 Monterrico, distrito de Santiago de Surco, el día 19 de julio del 2002, organizó la denominada fiesta “ZOO”, con presencia de animales no domésticos entre ellos dos leones, una tigresa y una mona, de propiedad del circo “Fuente Gasca”, con el objeto de hacer un exhibición, celebrando el segundo mes de funcionamiento de dicho centro de diversión, habiendo tenido una gran acogida, pues esa noche asistió una gran cantidad de socios invitados, siendo su capacidad de aforo declarada para mil personas, fiesta que inicio el día 19 de julio a partir de las 22:00 horas aproximadamente, prolongándose hasta el día posterior; y que en el desarrollo de la fiesta de los Bartender, encargados de la barra de licores de la discoteca, ofrecían espectáculos de fuego, coordinando los sonidos con la música electrónica roseando con pequeñas cantidades de bencina sobre la barra de cemento y prendiendo fuego, el que se apagaba a pocos segundos, personas que habían sido entrenadas por el encausado Roberto Ferreyros Ohara quien de forma independiente se desempeñaba como Showman, habiendo el mismo coordinado con los dueños del circo “Fuente Gasca” para la contratación de los animales para su exhibición durante el desarrollo de la citada fiesta, fiesta que se desarrolló sin mayor novedad; sin embargo, después de las 2:30 del día 20 de julio, el proceso Percy Edwar North Carrión, se retiró del local a su domicilio ubicado cerca de la discoteca con la finalidad de cambiarse de vestimenta debido a que se había impregnada los pelos de la mona en su ropa, pero al escuchar el ulular de las sirenas de inmediato se comunicó telefónicamente con Jhony Soto Padilla jefe de operaciones de la discoteca, quien le hizo saber que en la discoteca se había suscitado un incendio, motivo por el cual regreso inmediatamente. Se tiene que en horas 3:00 A.M. del 20 de julio, el Bartender

Ferreyros Ohara, que fue contratado para trabajar esa noche por el procesado Percy Edwar North Carrión, ingreso al interior de la cabina del Disjokey de la mencionada discoteca, donde Ferreyros Ohara efectuó una serie de malabares con fuego, los cuales consistían en verter una línea de sustancia inflamable (bencina) al borde de la cabina Disjokey, prendiéndole con un encendedor, acción que realizo en dos oportunidades, que rápidamente se apagó y luego ingreso por tercera vez portando un aerosol (wizzard) que roseo hacía arriba y simultáneamente prendió un encendedor generando una llamarada de fuego que alcanzo el techo de la cabina la que se extendió rápidamente a toda la cabina del sonido de Disjokey provocando el incendio”. (SENTENCIA ,2006)

2.6.3.2. El caso denominado “América Tv”

En este caso, se impuso a “Compañía Peruana de Radiofusión Sociedad Anónima - Canal Cuatro” a una consecuencia accesoria poco trascendente y meramente declarativa, consistente en la: “prohibición contemplada en el inciso cuarto de dicha norma: “Prohibición a la sociedad,(...) de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito’, la misma que tendrá carácter permanente, es decir queda permanentemente prohibida de concertar con algún funcionario público la entrega de su línea editorial a cambio de caudales estatales” (Sentencia del 08 de agosto de 2006, Exp. N°011-2001, p.45)

“En este caso, se aprecia de la lectura del texto íntegro de la sentencia que Compañía peruana de Radiofusión Sociedad Anónima -Canal cuatro, tenía la condición procesal de *tercero civilmente responsable*, lo que lleva a inferir que su defensa técnica tenía por propósito rebatir dicha condición”. (Caro y Reyna ,2016, p.822)

“Esta circunstancia última, vulneración del derecho de defensa (la persona jurídica había ejercido su derecho de defensa en relación a la responsabilidad civil ex delito mas no de una posible consecuencia accesoria) determinó que la Sala Penal transitoria de la Corte Suprema del Perú anule la imposición de las consecuencias accesorias aplicadas a América TV” (Recurso de Nulidad N°3766-2006).

2.6.3.3. El caso denominado “Business Track”

“En el caso Business Track, una empresa de seguridad informática que tenía un giro ilícito, relacionado a la realización de interceptaciones telefónicas e informáticas, la disolución de la persona jurídica decretada por la Segunda Sala Penal para procesos penales con reos en cárcel de Lima” (Sentencia del 23 de marzo de 2012, Exp. N°99-09), “de modo similar al caso “utopía” resultó carente de eficacia práctica pues la persona jurídica, de facto, había cesado sus actividades”. (Caro y Reyna ,2016, p.822)

Segunda Sala Penal Especializada para procesos penales con reos en cárcel de Lima, Exp. N°99-09

Antecedentes

“El día domingo 05 de octubre del 2008 en el Programa Dominical “Cuarto Poder” de América Televisión se difundió audios en las que se registraba supuestamente conversaciones sostenidas entre Alberto Quimper Herrera- Ejecutivo de PERU – PETRO, entidad estatal a cargo de promover la inversión extranjera en el sector petrolero y Rómulo León Alegría- Ex ministro Aprista, discutiendo sobre pagos para favorecer a la empresa noruega Discover Petroleum para ganar contratos.

El presidente de la República Alan García Pérez anunció la destitución de Alberto Quimper Herrera como miembro del Directorio de PERÚ-PETRO y la suspensión del contrato petrolero adjudicado a la Compañía Discover Petroleum. Asimismo, aceptó la renuncia del Ministerio de Energía y Minas Juan Valdivia Cano.

A los pocos días el Premier Jorge del Castillo Gálvez, anuncio la renuncia del Gabinete Ministerial, que fue aceptado por el presidente de la República”. (Sentencia del 23 de marzo de 2012, Exp. N°99-09, p.9)

2.7. El Derecho comparado en referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La realidad de cada Estado con la confrontación de la criminalidad organizada es cada vez más influyente, por eso, la recepción de nuevas ideas de los

países en su sistema penal para la aceptación de una clara responsabilidad penal a las empresas, ha tenido una gran acogida en los últimos años. Así como también existen Estados que se rehúsan netamente a negar una responsabilidad penal para las empresas y se afianzan aún en el principio *societas delinquere non potest*. El derecho penal se ha visto en la necesidad de plantearse y adoptar medidas debido al incremento de la criminalidad empresarial por parte de las organizaciones.

Por esta razón, se ha visto oportuno incorporar en este trabajo de investigación los países que se encuentran a favor y en contra de la responsabilidad directa de la persona jurídica para poder inferir y suponer los distintos argumentos que han tenidos los legisladores a la adopción de una responsabilidad penal de la persona jurídica, de la misma manera aquellos legisladores que se niegan asumir un *societas delinquere potest* a su normativa penal.

2.7.1. Estados a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho anglosajón

En los países anglosajones existe la preeminencia de aceptar la responsabilidad penal de la persona jurídica como un sesgo cultural, aunque esta idea se expande en el derecho europeo continental, pues existen algunos países (no todos) que se rehúsan aceptar aún la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas. Desde hace mucho tiempo, existe una prioridad para proteger a los entes colectivos en el derecho anglosajón, debido a ello, las sanciones penales para la empresa es una muestra de lo comprometido que están los países del common law con la realidad de la criminalidad organizada.

El profesor Prado refiere, “en general en los países pertenecientes a la familia del common law, de estructura totalmente diferente al sistema romano-germánico, está en vigor el principio *societas delinquere potest*, tradicionalmente”. (Prado ,2000, p.287)

2.7.1.1. Estados Unidos de América

El aumento financiero a razón de las empresas que se hizo en gran medida en los Estados Unidos de América, fue para buscar herramientas que amparen la protección de bienes de los empresarios que toman la decisión de invertir y competir

libremente frente de otras empresas de una manera justa, la cual los consumidores y productores no se vean afectados por actos de corrupción.

En un país donde el capitalismo se ve forjado por el respeto del mercado, la legalidad debe estar presente para eludir la impunidad empresarial, ya que puede afectar al libre mercado y es algo que, los Estados Unidos de América no podría permitir pasar desapercibido, puesto que, es un país donde el trabajo duro siempre será recompensado. Por ese motivo, su afán de evitar escándalos financieros siempre fue imperativo.

Es así que Estados Unidos de América tuvo en su debido momento una gran influencia por parte de la doctrina inglesa, pero a inicios del siglo XX adoptó el (*mens rea*) y deja de lado la teoría del órgano. Esto viene a ser: No solo las acciones que se cometen a razón de la empresa conciernen una responsabilidad penal, además se tiene que tener en cuenta de las conductas ilícitas de las personas naturales en provecho de la persona jurídica.

El suceso por parte de Los Estados Unidos de América adopta el sistema de responsabilidad penal de la empresa, es por el caso del *New York Central & Hudson River Railroad Company v. U.S.* Este caso fue controversial por la actuación de la empresa ferroviaria llamado *New York Central & Hudson River Railroad Company* brindó una disminución de precios a empresas azucareras llamando la atención por el tipo de precios que ofrecía.

La Corte Suprema consideró acertado declarar culpable a la sociedad en el fundamento de: “los hechos delictivos cometidos por cualquiera de sus empleados podían ser imputados a la empresa siempre y cuando estos actuaran en el ejercicio de sus funciones y con el ánimo de beneficiar a la propia empresa” (Ortiz de Urbina ,2014, p.41-42).

2.7.1.2. Reino Unido

El Reino Unido defiende la posición de la persona jurídica como individuo en el Derecho Penal, pero tiene en cuenta la facultad de la empresa para encontrarse personificado por un apoderado, motivo por el cual debe trasladar en un juicio las conductas perjudiciales que cometió a través de la empresa, de tal forma las

personas jurídicas responden solo por las actividades específicas y estas deben recibir una sanción pecuniaria.

“Por un lado, la teoría de la identificación ha supuesto una flexibilización posibilitando la imputación de responsabilidad penal a las empresas incluso en situaciones en las que la responsabilidad penal se basa en un comportamiento <<calculado>> por la mente del sujeto (se refiere a los delitos que suponen la existencia de *mens rea*). Y, por otro lado, ha tenido un efecto limitador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas exigiendo el descubrimiento de una persona física específica que ha ejercido el control de la empresa”. (Bacigalupo, 1998, p.331).

“El último obstáculo que debía superarse era la criminalización de la corporación por delitos de *mens rea*. En 1915, la Cámara de los Lores, en un caso de responsabilidad civil titulado *Lennard’s Carrying Co.Ltd.*, estableció un principio general para atribuir la culpa a una corporación: el principio del dirigente. Bajo este concepto, se considera que los actos y el estado de ánimo de ciertos altos directivos de la corporación (las mentes dirigentes) son los actos y el estado de ánimo de la empresa” (Gil, Lacruz, Melendo y Núñez ,2017, p.511)

2.7.2. Estados a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Europa

El desarrollo del estudio de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Derecho comparado es una muestra de lo avanzado que se encuentran, por eso es necesario precisar a continuación las respectivas normas, con su respectiva fecha de publicación de los países europeos (Bacigalupo y Lizcano,2013, p.45):

- “Holanda: Artículo 15 de la WED de 1950 y, el artículo 51 del Código Penal de 1976.
- Portugal: Artículo 11 de del Código Penal de 1982.
- Suecia: Capítulo 36, §7 del Código Penal de 1991.
- Francia: Artículos 121-2 y siguientes del Código penal de 1994.
- Finlandia: Capítulo 5, §8 del Código Penal de 1995.
- Dinamarca: §25 del Código Penal de 1996.

- Eslovenia: Artículo 33 del Código Penal de 1996.
- Bélgica: Artículo 5 del Código Penal de 1999.
- Polonia: En el Código Penal de 2002.
- Suiza: En el Código Penal de 2003.
- Austria: Ley del 23 de diciembre de 2005.
- España: Artículo 31 bis. Código Penal de 2010”.

2.7.2.1. Francia

A partir de la Revolución Francesa existió una posición única de no responsabilizar a las empresas (sociedades, corporaciones, organizaciones, entes colectivos, entre otros significados). Entonces, fue así como en el Código Penal de 1810, la persona natural era el único sujeto con voluntad propia y discernimiento capaz de realizar acciones criminales.

Un claro ejemplo de que las empresas no podían ser culpables se da con Las Cámaras de Justicia Criminal que sostiene lo siguiente “la multa es una pena y toda pena es personal; salvo las excepciones previstas por la ley; esta no puede por tanto ser pronunciada contra una persona jurídica, la cual no puede ser responsable sino civilmente” (Pradel ,1996, p.82).

Más adelante, se formuló la aceptación de la responsabilidad penal de la persona jurídica por los problemas legales que ocurrían dentro de las agrupaciones agrarias, y haciéndole frente las sanciones en materia económica que puedan cometer en un futuro cercano. Por tal razón, la adopción de esta responsabilidad penal singular para las agrupaciones, tuvo influencia del Derecho anglosajón.

Una singular opinión sobre el Derecho penal francés nos indica la doctora Aguilera, “Respecto a Francia, puede afirmarse que su ordenamiento jurídico se acogió de manera decidida, y sin controversia dignas de mención, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el año 1994. La responsabilidad al ente se atribuye por transferencia, es decir, hablamos de responsabilidad por hecho ajeno. El ilícito penal cometido por el individuo sustenta la transferencia de responsabilidad penal al ente corporativo, noción de heteroresponsabilidad o

responsabilidad conocida en el ámbito francés, como la responsabilidad del ente por reflejo o de rebote” (Aguilera ,2018, p.79)

En la actualidad, Francia pertenece al grupo de los países europeos que admite una responsabilidad penal de la persona jurídica en el Nouveau Code penal (Nouveau Code penal ,1 de marzo de 1994) con vigencia desde el 1 de marzo de 1994. La persona jurídica de ámbito privado o la persona jurídica de ámbito público con la exclusión del Estado son punibles en el Nouveau Code penal.

En el Código Penal francés en su artículo 121-2 menciona lo siguiente: “Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes. Sin embargo, los entes territoriales y sus agrupaciones sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 121-3, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos”

Una referencia importante como se mencionó en líneas anteriores, es el siguiente: En Francia el Estado como entidad pública se encuentra excluida de toda forma de responsabilidad penal y también todas las entidades públicas concernientes, si en caso la persona natural se ubica en una situación de acción propia, por el hecho de haberse favorecido con sus actividades a favor del Estado, en ese acontecimiento será motivo de procedimiento legal.

Referente a las entidades públicas la doctora Zúñiga indica lo siguiente, “No obstante, la norma (art.121, inc. 2 CP) plantea una excepción, cuando se trata de infracciones cometidas en el marco de las actividades que pueden ser objeto de convenciones de delegación de servicio público, esto es, concesiones de transporte escolar, recojo de basura, distribución de agua, etc. En estos casos, tanto la comuna como la sociedad concesionaria del ser servicio público pueden ser responsables” (Zúñiga ,2020, p.176)

Artículo 121-2

“Las personas jurídicas, con excepción del Estado, serán penalmente responsables de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes; conforme a los artículos 121-4 a 121-7, y en los casos previstos por la ley o el reglamento.

Sin embargo, los entes territoriales y sus agrupaciones sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público”.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 121-3, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas autoras o cómplices de los mismos hechos.

A continuación, los artículos 121-4 a 121-7 que han sido mencionados:

Artículo 121-4

“Es autor de la infracción quien:

1° Comete los hechos penados por la ley.

2° Intenta cometer un crimen o, en los casos previstos por la ley, un delito”.

Artículo 121-5

“Hay tentativa desde el momento en que, habiéndose dado comienzo a la ejecución, está se ve suspendida o deja de causar sus efectos por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor”

Artículo 121-6

“Se castigado como autor el cómplice de la infracción en el sentido del artículo 121-7”

Artículo 121- 7

“Es cómplice de un crimen o de un delito quien, a sabiendas, con su ayuda o con su asistencia, haya facilitado su preparación o consumación.

También es cómplice quién por dádiva, procesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder haya provocado a cometer una infracción o dado las instrucciones para su comisión.

Por otra parte, las sanciones penales de la persona jurídica también se restringen en el Derecho francés. Por ello, se puede indicar que en el código penal francés se regulariza las sanciones para las personas jurídicas primordialmente en el Artículo 131-37, específicamente en su numeral 2° se puede observar los incidentes la cual la persona jurídica puede ser responsable penalmente”

Artículo 131-37

“Las penas criminales o correccionales que pueden imponerse a las personas jurídicas son:

1° La multa;

2° En los casos previstos por la ley, las penas enumeradas en el artículo 131-39.

Las sanciones que pueden someterse las personas jurídicas para ser responsable penalmente se sitúan en el Artículo 131-39, y estos son los siguientes”:

Artículo 131-39

“Cuando la ley lo prevea para las personas jurídicas, los crímenes o delitos podrán ser sancionados con una o varios de las penas siguientes

1° La disolución, cuando las personas jurídicas haya sido creado para cometer los hechos incriminados o, si se trata de un crimen o delito castigado para las personas físicas con una pena de prisión igual o superior a tres años, cuando se haya desviado de su objeto social para cometer los hechos incriminados;

2° La prohibición, a título definitivo o por un período de hasta cinco años, de ejercer directa o indirectamente una o varias actividades profesionales o sociales;

3° *El sometimiento, por un período de hasta cinco años de los establecimientos o de uno o varios de los locales de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;*

4° *La clausura definitiva o por un periodo de hasta cinco años los establecimientos o de uno o varios de los locales de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados;*

5° *La exclusión de la contratación pública a título definitivo o por un período de hasta cinco años;*

6° *La prohibición, a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años, de hacer llamamiento público al ahorro;*

7° *La prohibición, por un período de hasta cinco años, de emitir otros cheques salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador contra el librado o los que estén conformados, o de utilizar tarjetas de pago;*

8° *El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o del producto de la misma;*

9° *La publicación de la resolución adoptada o su difusión a través de la prensa escrita o por cualquier medio de comunicación audiovisual.*

Las penas definidas en los apartados 1° y 3° anteriores no se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público susceptibles de responsabilidad penal. No se aplicarán a los partidos o agrupaciones políticas ni a los sindicatos profesionales. La pena definida en el apartado 1° no se aplicará a las instituciones representativas del personal”

Respecto al artículo 131-39 en la que se plantea las penas de la persona jurídica, se considera en cierta parte su limitación, de tal forma que, la discusión para la sanciones de la responsabilidad penal de la persona jurídica debe ser abordado de manera completa, para que los sujetos procesales puedan desarrollar un debido proceso capaz de imputar a las empresas sin afectar sus derechos y obligaciones, por eso la restricción de algunas sanciones no debería ser viable, y, es

algo que el mismo legislador debe tener en cuenta en el caso del Derecho penal francés. De lo mencionado anterior, explica con singularidad, Planque:

“Parece que el legislador, al instaurar la responsabilidad penal de las personas morales, haya, voluntariamente, dejado el sentido de la norma a la jurisprudencia, la función de precisar las modalidades de aplicación de la reforma. Pero esta tarea es enorme porque esta novedad plantea cuestiones que sobrepasan al propio sistema del derecho penal” (Planque ,2003, p.33).

Los criterios de imputación de la persona jurídica en los elementos materiales del sujeto (administrador, gestor, gerente, intendente) a cargo de la empresa son fundamentales, a razón de que se pueda alcanzar una imputación directa de la responsabilidad penal de la persona jurídica al cometer una infracción ilícita.

“En este sentido, la esencia de la imputación penal radica en una elaboración de presupuestos del tipo objetivo como del tipo subjetivo que se adaptan a la realidad de la *persona moral*; así, el hecho incriminado debe ser el resultado de:

- i) La acción u omisión de quienes ejercen funciones de responsabilidad y a la vez dirigen unidades económicas dentro de la corporación - factor objetivo – y de la
- ii) Reproducción de una conducta que debe ser orientada hacia el beneficio y los intereses particulares de la persona jurídica como tal - factor subjetivo-”. (Basabe ,2003, p.81)

“En resumen, la imputación de un delito a una persona jurídica se encuentra, de acuerdo al Nouveau Code Pénal, sometido a los siguientes criterios:

- a) Sujetos: Persona jurídica de Derecho privado y público.
- b) Acción: De un órgano o representante legal de la persona jurídica.
- c) Que se realice con el propósito de obtener un beneficio para la misma y que dicho beneficio se pudiese dar.

Por último, mencionar que la existencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica no excluye en absoluto la responsabilidad penal en la que haya incurrido la persona física que actuó”. (Bacigalupo, 1998, p.329)

2.7.2.2. España

España era uno de los países en Europa que se arraigaba fielmente al principio «societas delinquere non potest», pero esto fue cambiando al paso del tiempo con el fin de combatir la criminalidad empresarial que en ciertos casos afectaba el desarrollo de las empresas que se situaban en el territorio de España. Por ello, en la normativa española también se acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio.

De este modo, los legisladores en España sitúan de manera expresa una responsabilidad directa de las personas jurídicas, en relación con las actividades meramente propias de los encargados de la organización. En consecuencia, la responsabilidad penal de la persona jurídica en España se acopló por primera vez con el artículo 31 bis del CP, que indica lo siguiente:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”

El criterio de imputación para responsabilizar penalmente a la persona jurídica debe ser coherente en la aplicabilidad para el sujeto procesal (en este caso el juez), y el Código Penal de España debe garantizar ello. De cierta razón que, se puede observar en el artículo 33, numeral 7 las penas que son aplicables a las personas jurídicas, que son las siguientes:

“7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas las consideraciones de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuota o proporcional.*
- b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*
- c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.*
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el

ejercicio de la función de interventor, como la atribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa”.

2.7.3. Estados en contra de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Europa

En el Derecho europeo con relación a las posiciones que adoptan a la responsabilidad de las personas jurídicas, tenemos desde un ángulo a los países europeos que admiten una responsabilidad penal autónoma y, por el otro ángulo a los países que acceden a una responsabilidad administrativa, entonces la apreciación de estos fundamentos nos direcciona a percibir, la cual no existe en el sistema europeo una posición recta de aceptar el *societas delinquere potest*. Por lo tanto, se considera acertado desarrollar dos países (Italia y Alemania) en Europa.

Por otro lado, los siguientes países mantienen un régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (Bacigalupo y Lizcano, 2013, p.45)

- “Alemania: § 30 y 130 de la OWiG
- Italia: Decreto legislativo 231 de 2001.
- Grecia.
- Bulgaria”.

2.7.3.1. Italia

Con el Decreto Legislativo N°231 (Decreto legislativo N° 231 ,8 de junio de 2001), se adopta la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, aunque los fundamentos expuesto en el decreto legislativo mencionado se imponen en un proceso penal. El profesor Seminara comenta, “el legislador italiano prefirió vadear el problema definiendo expresamente como administrativa la responsabilidad de las personas jurídicas”. (Seminara ,2014, p.128)

Las sanciones administrativas para la persona jurídica son expuestas objetivamente en el Decreto Legislativo N°231 en su artículo 9, y estas son las siguientes:

“1. Las sanciones por infracciones administrativas derivadas de infracciones penales serán

- i) La sanción pecuniaria;*
- ii) Sanciones de inhabilitación;*
- iii) El decomiso;*
- iv) La publicación de la sentencia.*

2. Las sanciones de inhabilitación son:

- a) La prohibición del ejercicio de la actividad;*
- b) La suspensión o revocación de autorizaciones, licencias o concesiones en función de la comisión de la infracción;*
- c) La prohibición de contratar con la administración pública, salvo para obtener los servicios de un servicio público;*
- d) La exclusión de prestaciones, préstamos, contribuciones o subvenciones y la posible revocación de las ya concedidas;*
- e) La prohibición de publicitar bienes o servicios”.*

“El sistema italiano, a través del Decreto 231/2001 atribuye responsabilidad al ente bajo el fundamento del defecto organizativo. Se trata de atribuir una responsabilidad al ente diferenciada, pero dependiente, de la persona física autora del delito”. (Aguilera ,2018, p.78) “La íntima relación entre la responsabilidad del ente y la propia responsabilidad penal del individuo, unido al hecho de que la sanción del primero se fije dentro del mismo proceso penal, hace que la responsabilidad administrativa de éste sea, o pueda ser, considerada como una responsabilidad cuasi-penal” (Aguilera ,2018, p.79)

2.7.3.2. Alemania

Como se expuso anteriormente en líneas arriba referente al desarrollo de los países que se encuentran en contra de la admisión del principio *societas delinquere potest* uno de ellos es Alemania, al aceptar responsabilidad penal a la persona

jurídica contraviene al principio de culpabilidad, a razón de la persona jurídica no puede corresponderle la actuación de un hecho propio, sino la acción debe ser respondido por una persona natural en administración de la empresa.

“En Alemania el principio *societas delinquere non potest* sigue estando, hoy en día vigente. El CP alemán no previene algún dispositivo o artículo que especialmente amplíe la responsabilidad penal para las personas jurídicas, de suerte tal que se ha interpretado en la doctrina, de forma casi unánime, que las organizaciones empresariales no delinquen, y es más, consideran que a nivel constitucional existe el pronunciamiento del principio de culpabilidad (y que constriñe a aplicar el Derecho Penal únicamente a las personas físicas) y que ha reconocido el Tribunal Constitucional” (Gonzales ,2012, p.168)

“Pero, ello no impide que haya un reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas en materia de infracciones administrativas. Así el *Ordnungswidrigkeitengesetz (OWiG)* de 1968 (Ley de contravenciones o infracciones administrativas) recoge en su § 30, en su redacción modificada por la *2. WiKG* de 1986 (Ley de criminalidad económica), la responsabilidad directa de las personas jurídicas. Esta responsabilidad presupone, en primer lugar, que alguien haya actuado como órgano con poderes de representación de una asociación, como miembro de la dirección o como socio de una sociedad comercial de personas y, en segundo lugar, que en dicha actuación haya cometido un delito o una contravención al orden. Es decir, que es necesario un hecho de conexión llevado a cabo por una persona física o por un órgano de la persona jurídica”. (Bacigalupo,1998, p.337)

2.8. Definición de términos básicos

i. Persona Jurídica

La persona jurídica viene siendo una figura jurídica creado por el hombre para brindarle un concepto legal al conjunto de personas que se organizan y se sitúan con el fin de realizar actos económicos, pues el ordenamiento jurídico les brinda deberes y derecho que los hacen consecuentes de respetar la legalidad y responsabilizarse de actos ilícitos.

Para el maestro Sessarego, “La aplicación de esta peculiar y comprensiva visión del fenómeno no jurídico, permite distinguir en la persona jurídica, la presencia necesaria, simultáneamente y en recíproca exigencia, de tres niveles integrados por el dato formal del aparato normativo, por las conductas humanas intersubjetivas que constituyen la dimensión sociológico-existencial de las personas jurídicas y por los fines valiosos que las caracterizan y le otorgan sentido”. (C. Fernández ,1992, p.65)

Para Feijoo, “que la persona jurídica, a los efectos de las medidas, son una cosa u objeto peligroso sobre cuyo destino debe discutirse para neutralizar esa peligrosidad” (Feijoo ,2002, p.256-257)

ii. Societas delinquere non potest

Es el principio legal que se refiere a las “sociedades no pueden delinquir”, y ocurre en razón a que las sociedades no tienen la capacidad de actuar, sino que lo hacen a través de los integrantes que lo conforman. El enfoque de este principio es velar que solo la persona natural tiene la capacidad de acción en representación de la sociedad, y, si incurriera en un hecho punible solo la persona natural sería responsable porque es el representante y único actor.

Para Fernández, “La fuerte polémica acerca de la posibilidad de hacer responder penalmente a las personas jurídicas, y, en definitiva, la fundamentación del principio tradicional societas delinquere non potest, no es una cuestión surgida en la época actual, sino que podemos remontarnos hasta el Derecho Romano para analizar sus primeros antecedentes” (Fernández ,1997, p.133).

iii. Imputación

La imputación viene siendo la potestad que ejerce una determinada institución con legitimidad judicial hacia una persona natural o persona jurídica, y, el acusado debe ser consecuente al responder por una acción posible, la cual pudo haber realizado de manera perjudicial para el ordenamiento jurídico. Por ello, deberá demostrar como imputado, su inocencia en base a los derechos (como la presunción de inocencia) y obligaciones (obedecer el proceso judicial).

Según Hassemer, “sostenemos que el concepto de imputación encierra dos presupuestos, estrechamente vinculado el uno al otro, ellos son: dominio humano del mundo y responsabilidad por las consecuencias”. (Hassemer ,1999, p.89)

Para Silva, “la imputación (normativa) y la explicación (empírica) definen espacios que se excluyen recíprocamente. Esto quiere decir que la imputación, la búsqueda y atribución de sentido sólo tienen lugar respecto de aquellos fenómenos para los cuales no se ha alcanzado una explicación empírica completa. En efecto, si algo no se puede explicar (atribuírselo a la naturaleza) de modo pleno, entonces es preciso imputárselo a alguien, ya sea a la sociedad en su conjunto, ya a algún agente individual concreto. Pues, ya no puede ser explicado empíricamente por completo, el hecho habrá de ser insertado en un contexto hermenéutico (y éste lo proporciona la imputación). La historia de la humanidad es, entonces, en cierta medida, la historia del intento de reducción de los espacios de imputación a favor de las explicaciones (y soluciones) causales: la historia de reducción de lo mítico”. (Silva, 2010, p.43 - 44)

iv. Imputabilidad

La imputabilidad es la manera por la que un sujeto, efectúa una acción ilícita voluntaria sin que nadie lo persuada en sus decisiones, a sabiendas de los efectos jurídicos que pueda tener por su actuar, y la cuál debe asumir por el consumado hecho delictivo.

Para Jiménez de Asúa, “Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo, para hacerle sufrir las consecuencias: es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas”. (Jiménez de Asúa ,1976, p.328)

Para Wessels, “el presupuesto para que alguien pueda ser en general culpable, es su imputabilidad en el momento de la comisión del hecho”. (Wessels ,1980, p.113)

Para Zaffaroni, “Entendida como capacidad de culpabilidad, tenga dos niveles, uno debe ser considerado como la capacidad de comprender la antijuricidad, y otro que consiste en la capacidad para adecuar la conducta a la comprensión de la misma. Cuando falle la primera capacidad nos faltará la culpabilidad por ausencia de la posibilidad exigible de comprensión de la antijuricidad; cuando falte la segunda capacidad, nos hallaremos con un supuesto de estrechamiento del ámbito de autodeterminación del sujeto, en este caso, por una circunstancia que proviene de su propia incapacidad psíquica” (Zaffaroni ,1985, p.534)

Para Cuello, “Es imputable el individuo que ejecuta un hecho penado por la ley, hallándose en posesión de determinadas condiciones psíquicas que capacitan para responder ante la justicia penal” (Cuello ,1965, p.57)

v. Culpabilidad

De manera definida la culpabilidad es: La actuación ilícita y antijurídica de una conducta reprochable por un agente de carácter personal, de manera voluntaria e intencionada, y que pudo haber prevenido, a sabiendas que su acción afectaría lesivamente a otro.

Para Reyes, “Como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente” (Reyes ,1997, p.206).

Para Rodríguez, “Actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico puede proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”. (Rodríguez ,1992, p.432)

Para Velásquez, F. “El poder actuar de manera distinta obliga a investigar el ánimo jurídicamente desaprobado o mejor: culpabilidad es reprochabilidad del acto en atención al ánimo jurídicamente desaprobado que se realiza en él”. (Velásquez ,1995, p.489)

Para Rivacoba, “La posibilidad intrínseca o inherente a un acto típicamente antijurídico de formular por él un juicio de reproche, es decir, un juicio negativo de valor, o lo que es igual, un juicio de disvalor, a su autor, capaz de conocer el deber

jurídico y de obrar conforme a él, porque, pudiendo consiguientemente exigírsele, no lo ha hecho motivo de su acto, y fundándose para ello en la relación psíquica de conocimiento y voluntad – dolo o culpa- que le diga con dicho acto, en los motivos determinantes de éste y en que el mismo sea expresión adecuada, esto es, genuina de la personalidad, o lo que es igual, expresión jurídicamente desaprobada de ésta”. (De Rivacoba ,1969, p.124)

vi. La acción

En palabras propias, la acción es el punto de partida del delito, visto que tiene una facultad de enlace, donde la “conducta” como característica principal concierne si se debe imponer un castigo e iniciar un proceso judicial a causa de atentar contra las normas legales.

Para Tavares “Es toda conducta conscientemente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica” (Tavares ,2003, p.225-226)

Para Muñoz “La acción tiene una función política e ideológica, donde “solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente” (Muñoz ,2004, p.7)

vii. Derecho procesal penal

Desde nuestra perspectiva, el Derecho procesal penal vela por el procedimiento penal, por eso, es que su naturaleza y aplicación es necesaria porque se sitúa en un marco imperativo. Su pretensión no es netamente punitiva sino es la de regular un conflicto de interés entre los sujetos que son partes de un proceso, defendiendo el orden de los derechos y deberes de ambas partes.

Según Valencia, “Que el Derecho procesal, como sistema de normas jurídicas, es instrumento y garantía de otro Derecho (civil, laboral, penal, comunitario, constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos) regulando su aplicación jurisdiccional y, como ciencia, es el conjunto de conocimientos sobre las normas jurídicas procesales”. (Valencia ,2000, p.31-32)

Según Gómez “Define al Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal y regula

la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares”. (Gómez y Herce ,1987, p.11)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

3.1. Tipo, método y diseño de investigación

A) Tipo de investigación

- Investigación aplicada: La importancia aplicada que tiene la investigación de estudio.
- Investigación descriptiva: Es inspeccionar las pautas que contienen los criterios en la investigación.

B) Método de investigación

- Deductivo: Es *deductivo* porque parte de una premisa general (los principios) para una premisa particular (*societas delinquere potest*).

C) Diseño de investigación

- Cuantitativo: La presente investigación se realizó, en función del enfoque *cuantitativo*, la intención de realizarlo es con el objetivo de poder ser íntegro en la recopilación de información y sea consumado de una manera cabal y plena.

3.2. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se ha optado es un *Cuestionario*, y la razón principal es para medir el nivel de conocimiento que tienen los magistrados y abogados referentes al tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Las preguntas del cuestionario son obtenidas basándose de la formulación del problema del trabajo de investigación, las respuestas son de opción múltiple, por lo cual dos son distractores y una es la respuesta correcta. Por otra parte, en los instrumentos de recolección de datos se tiene lo siguiente:

- **Ficha de resumen:** Se relaciona a la acumulación de ideas de una manera concisa para impregnar el dato correspondiente al trabajo de investigación.
- **Ficha bibliográfica:** Se refiere al registro de la información que se sustrajo de un libro, de una revista, de una guía e incluso de un artículo. Su estructura corresponde a: Nombre y apellido del autor,

título de la obra, el año de publicación, el lugar de publicación y la editorial o la institución que ha sido encargado en publicarlo.

- **Google formulario:** Es un instrumento de medición de conocimiento para brindarnos los porcentajes exactos de las respuestas de los magistrados y abogados.

3.3. Procedimiento para la recolección de datos

El procedimiento de acuerdo a la recolección de datos fue con una cita correspondiente en una determinada hora y fecha con los magistrados y abogados acorde a su disponibilidad de tiempo, se efectuó en dos hojas A4 impresa, incluidas ocho preguntas con sus tres respectivas respuestas de opción múltiple, la cual uno de ellas era la respuesta correcta, conteniendo los respectivos datos del autor y su firma correspondiente, de igual manera para los magistrados y abogados, asimismo respondiendo en un tiempo de veinte a treinta minutos.

3.4. Población de estudio

La población de estudio está dispuesta tanto por los magistrados y abogados con noción sobre la especialidad de materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la mencionada sede se encuentra conformado por: Salas Civiles, Salas Penales de Apelaciones, Salas Penales de Apelaciones Transitoria, Juzgados de Investigación NCPP, Juzgados Penales Unipersonales – NCPP, Juzgado Penal Colegiado Permanente, Juzgados Penales Colegiados Transitorios, Salas Penales Liquidadoras, Juzgados Civiles, Juzgados de Paz Letrado de Transito y seguridad Civil, se encuentran en la Av. Carlos Izaguirre N°176 del distrito de Independencia.

3.5. Diseño muestral

La muestra del estudio se encuentra conformada por tres magistrados y seis abogados, que son efectivamente conocedores de la disciplina en Derecho Penal.

Teniendo en cuenta, el trabajo remoto de algunos magistrados y abogados, este cuestionario fue realizado de manera presencial, con la autorización de cada uno de los magistrados y abogados anticipándoles las preguntas del cuestionario, puesto que, el propósito final son los argumentos en esencia a la atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

La investigación realizada en conformidad según a la técnica de procesamiento se sustenta en la *sistematización de datos* por las conexiones que se generaron entre la variedad de actores (magistrados y abogados) las cuales participaron del proceso, y los factores que influyeron en sus conclusiones, y la importancia cuando se establecen los parámetros de los criterios de imputación en un proceso penal si las personas jurídicas han incurrido en una acción ilegítima.

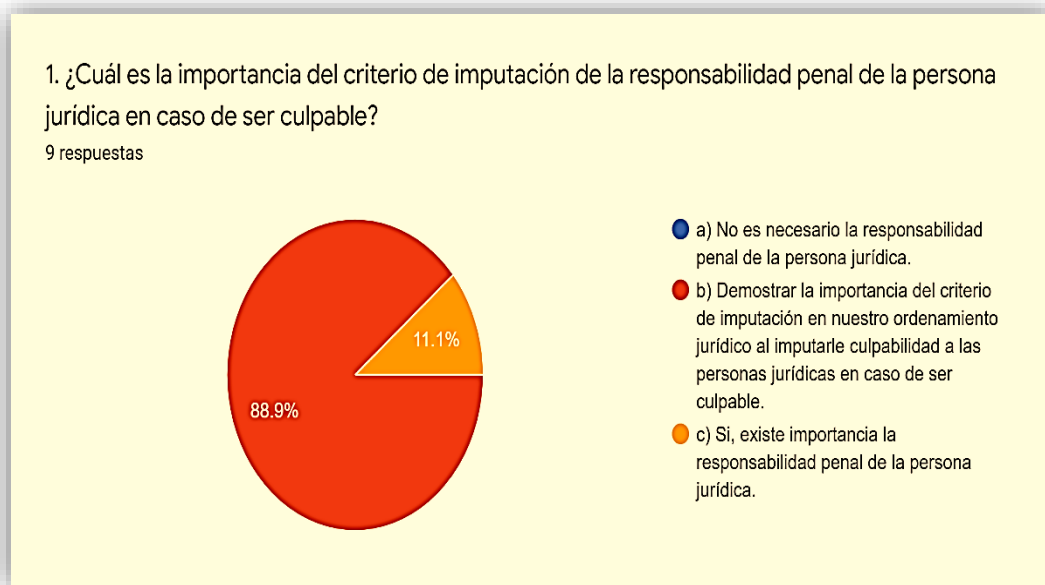
3.7. Cálculo del tamaño de la muestra

Es de Tipo finita porque existe un determinado número de participantes de (tres magistrados y seis abogados)

CAPÍTULO IV: RESULTADOS CON ESTADÍSTICAS CONFORME AL CUESTIONARIO

4.1. Resultados

Gráfico N° 1



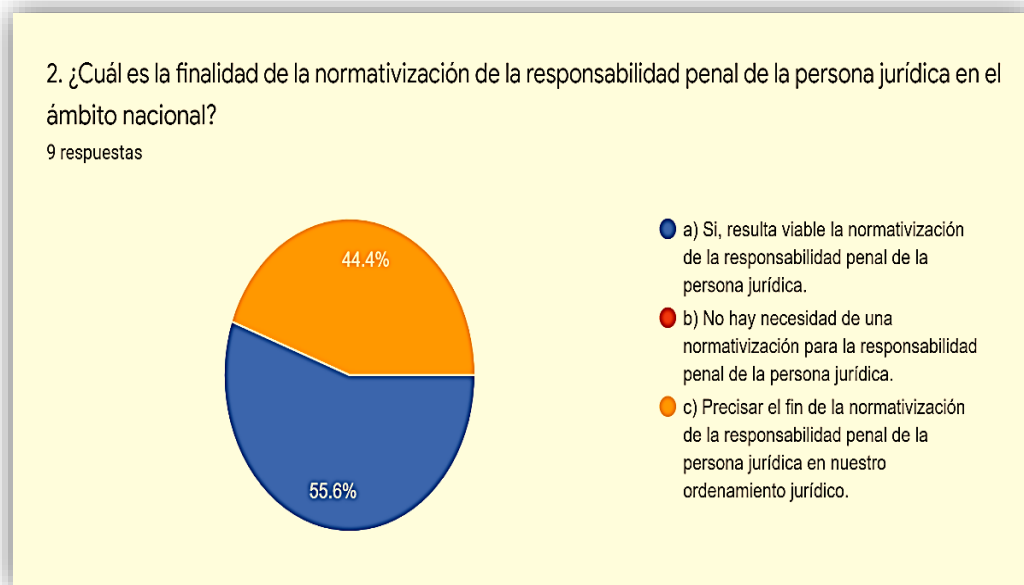
Exposición

El mayor porcentaje es de 88.9% a favor de “Demostrar la importancia del criterio de imputación en nuestro ordenamiento jurídico al imputarle culpabilidad a las personas jurídicas en caso de ser culpable”, mientras que solo el 11.1% se encuentra a favor de “Si, existe importancia la responsabilidad penal de la persona jurídica”, y por último nadie se encuentra a favor de “No es necesario la responsabilidad penal de la persona jurídica”.

Conclusión

Con relación al gráfico N°1 es evidente que los participantes del cuestionario tiene una posición a favor de “no responsabilizar penalmente a la persona jurídica en caso de que la empresa cometa actos ilícitos”, puesto que, el impulso de llevar a cabo los criterios de imputación establecidos en las normas es primordial para que los actores procesales (en este caso el juez) pueda llevar a cabo un fallo justo, por la cual la persona jurídica como sujeto procesal no se le impida un trato imparcial y equitativo en un debido proceso.

Gráfico N° 2



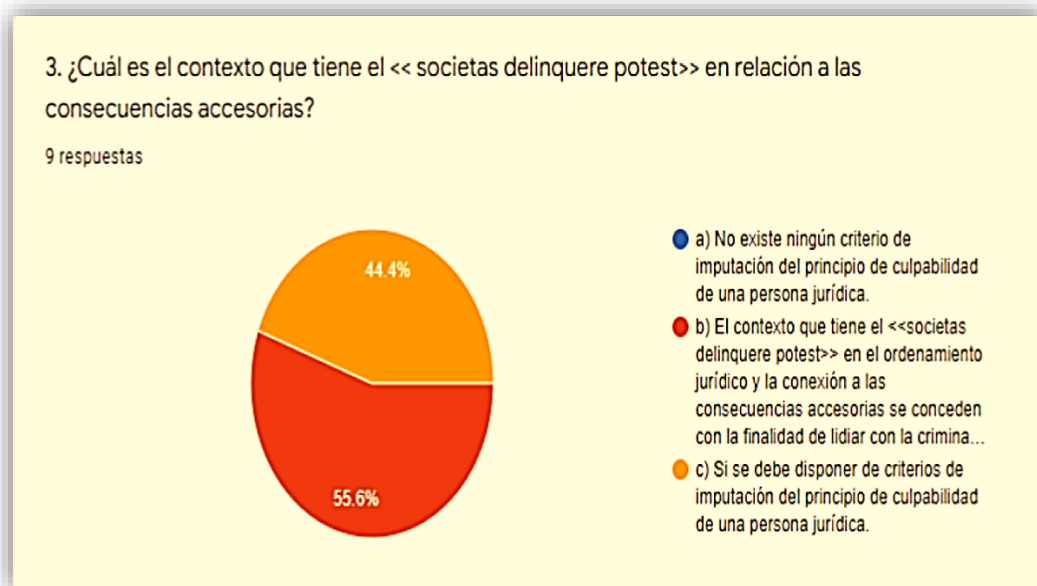
Exposición

Se puede observar el 55.6% se encuentra a favor de “Si, resulta viable la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica”, seguido del 44.4% a favor de “Precisar el fin de la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico” y al final ninguno estuvo a favor de “No hay necesidad de una normativización para la responsabilidad penal de la persona jurídica”

Conclusión

En el caso del gráfico N°2 la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica es de suma trascendencia, por eso no se cuestiona que posteriormente se amplíen los delitos que se le imputan penalmente a la empresa, tal y como ocurrió con la Ley N°30835. Todo este escenario en función a la normativización concede lo exhaustivamente puntual que deben ser en cuestión de responsabilizar a la empresa. No se puede dejar de lado ciertos delitos que podrían ser responsable la persona jurídica en un futuro. Por ende, los participantes están a favor de la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica es significativo y sustancial para la lucha de la criminalidad empresarial.

Gráfico N° 3



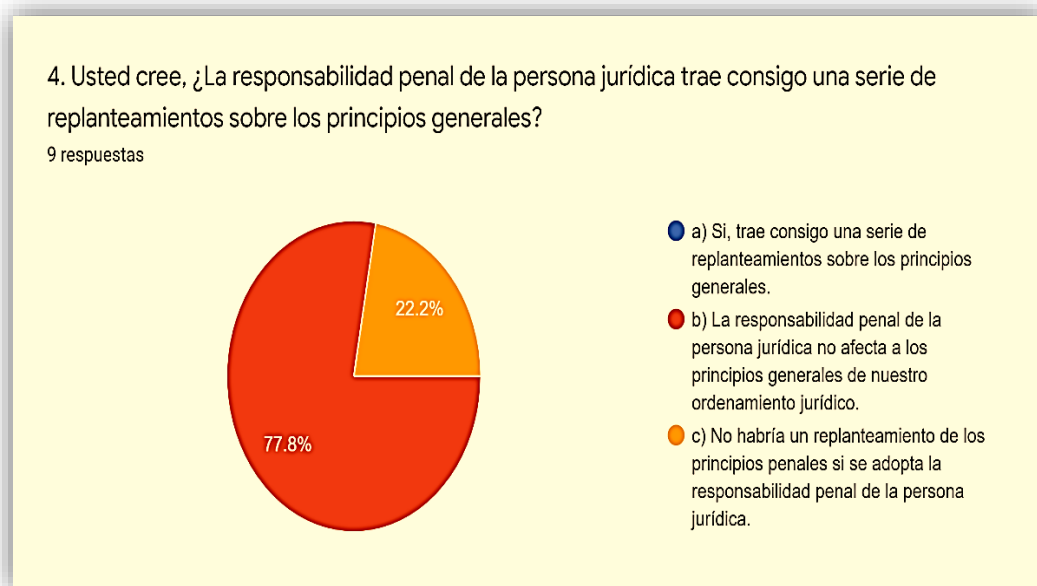
Exposición

Se encuentran influenciados con un 55.6% a favor de “El contexto que tiene el << sociedades delinquere potest>> en el ordenamiento jurídico y la conexión a las consecuencias accesorias se conceden con la finalidad de lidiar con la criminalidad de las empresas”, y con un 44.4% se encuentran influenciados por “Si, se debe disponer de criterios de imputación del principio de culpabilidad de una persona jurídica”, y por último ninguno se encuentra a favor de “No existe ningún criterio de imputación del principio de culpabilidad de una persona jurídica”.

Conclusión

Las consecuencias accesorias fueron adoptadas por primera vez en el Código penal peruano de 1991 y estas tuvieron en gran medida influencia de legislación española en el anteproyecto del Código Penal español de 1983. La importancia que tiene las consecuencias accesorias como sanción penal fue fundamental en su determinado momento para imponerle una falta a la persona jurídica. Por ende, los participantes indican que las consecuencias accesorias fueron aceptadas con el objetivo de combatir las incidencias criminales organizadas.

Gráfico N° 4



Exposición

Un porcentaje del 77.8% concuerda con “La responsabilidad penal de la persona jurídica no afecta a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico”, el siguiente porcentaje del 22.2% se encuentra a favor de “No habría un replanteamiento de los principios penales si se adopta la responsabilidad penal de la persona jurídica”, y por último ninguno se encuentra de lado “Si, trae consigo una serie de replanteamientos sobre los principios generales”.

Conclusión

La idea del principio <<societas delinquere non potest>> era un argumento inamovible en la normativa penal en un debido tiempo, que poco a poco se fue afianzado a una serie de cuestionamientos. Una de las razones de no aceptar una responsabilidad penal de la persona jurídica llevaría a cabo el replanteamiento de los principios generales, pero los participantes determinaron que no era cierto. El temor se enfocaba a que el Derecho penal peruano es creado para las personas naturales y encaminar sanciones penales a la persona jurídica era algo que podía encauzar graves problemas.

Gráfico N° 5

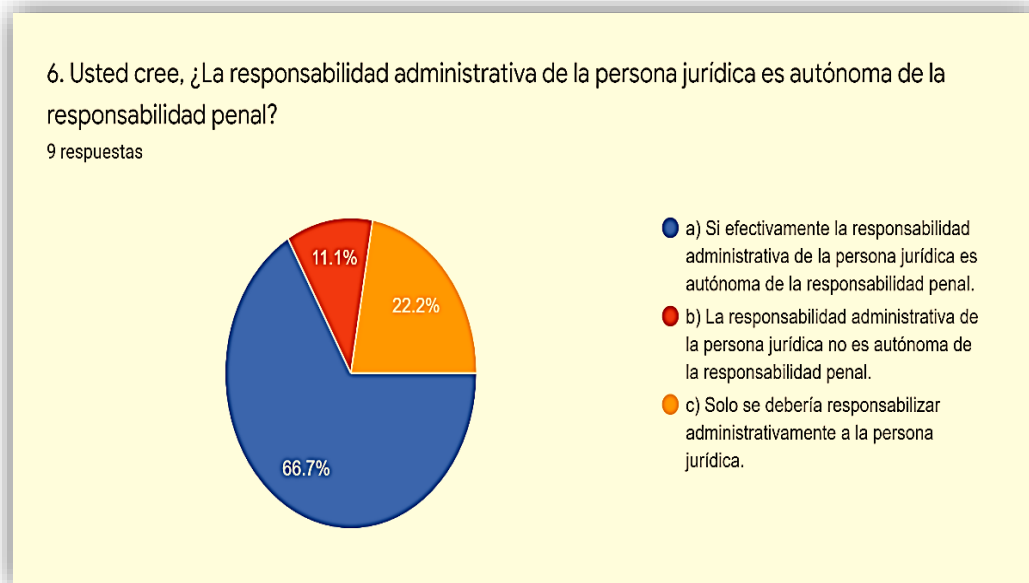


Exposición: Por un lado, se tiene el 55.6% a favor de “Si, obviamente existieron criterios y razones para responsabilizar penalmente a la persona jurídica”, por otro lado, se tiene el 44.4% a favor de “La responsabilidad penal de la persona jurídica siempre fue una necesidad”, y al final se puede ver que ninguno se encuentra a favor de “No existieron criterios y razones para responsabilizar penalmente a la persona jurídica”.

Conclusión

Una de las razones de responsabilizar penalmente a la persona jurídica fue que el Perú no se encontraba ligado a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Por ello, el Perú debe aceptar un régimen de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas referido a los delitos de corrupción. La responsabilidad penal de la persona jurídica siempre tuvo una inclinación política, más no una inclinación moral que vele necesariamente por los criterios de imputación en caso concurra una empresa en actos de corrupción. Por esa razón, los participantes están de acuerdo sobre la Ley N°30424 “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” en la práctica se encuentra limitada, a razón de no determinar los criterios de imputación de la persona jurídica que lleva como sujeto procesal en un debido proceso.

Gráfico N° 6



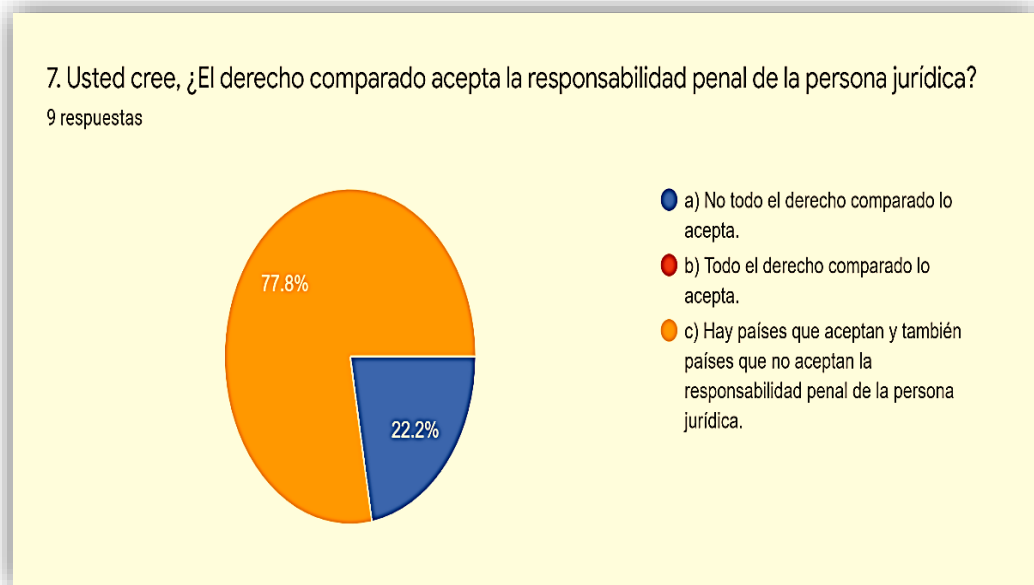
Exposición

Conforme al resultado el 66.7% se encuentra a favor de “Si, efectivamente la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal”, por otra parte, el 22.2% se encuentra a favor de “Solo se debería responsabilizar administrativamente a la persona jurídica”, y para cerrar con un 11.1% a favor de “La responsabilidad administrativa de la persona jurídica no es autónoma de la responsabilidad penal”.

Conclusión

La responsabilidad penal de la persona jurídica efectivamente es autónoma de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica. Esto ha llevado a cabo a su precisión por el “fraude de etiqueta” que ocurrió con la ley N°30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, evidentemente esto no se llevaría a cabo en sede administrativa sino en sede penal con las garantías pertinentes en un proceso penal establecidas en el código procesal penal del 2004. La responsabilidad administrativa concreta labor preventiva y la responsabilidad penal concreta labor represiva. Por ende, los participantes indican que no se puede entrelazar las labores que cumplen la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal.

Gráfico N° 7



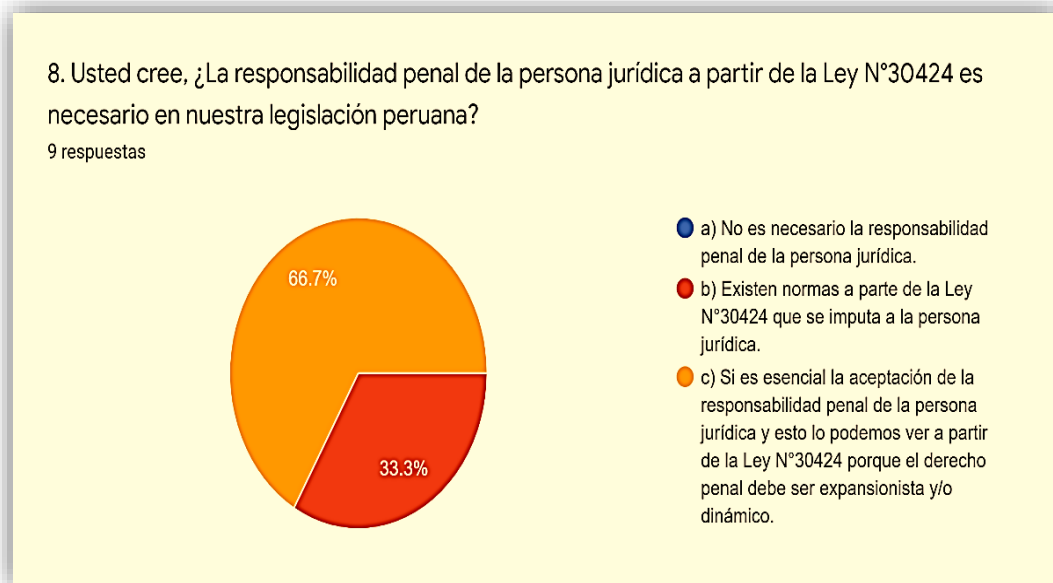
Exposición

La mayoría con un 77.8% se encuentra a favor de “Hay países que aceptan y también países que no aceptan la responsabilidad penal de la persona jurídica”, seguidamente del 22.2% se encuentra a favor de “No todo el derecho comparado lo acepta”, y por el contrario ninguno se encuentra a favor de “Todo el derecho comparado lo acepta”.

Conclusión

En la actualidad el Derecho comparado se divide por: Los Estados que no aceptan la responsabilidad sancionatoria a las personas jurídicas (Bélgica e Italia), por otra parte, también se encuentra a los Estados la cual aceptan una responsabilidad penal sancionatoria a las personas jurídicas, por ejemplo, en Europa tenemos a: Holanda, Francia, Finlandia, Irlanda, Dinamarca, Reino Unido entre otros, y en América Latina a: Chile, México, Ecuador, Argentina, Bolivia, entre otros. Por último, Estados a favor del principio de culpabilidad como un límite constitucional como: Alemania y Portugal. Por ende, los participantes argumentan que en el Derecho comparado muestra que no existe unanimidad para responsabilizar penalmente a la persona jurídica pero lo indiscutible es la urgencia de sentar los cimientos para enfrentar las actuaciones ilícitas de las empresas.

Gráfico N° 8



Exposición

Por una parte, con un 66.7% se encuentra de lado de “Si, es esencial la aceptación de la responsabilidad penal de la persona jurídica y esto lo podemos ver a partir de la Ley N°30424 porque el derecho penal debe ser expansionista y/o dinámico”, por otra parte, solo el 33.3% está de lado de “Existen normas a parte de la Ley N°30424 que se imputa a la persona jurídica”, y por último ninguno se encuentra en la posición a favor de “No es necesario la responsabilidad penal de la persona jurídica”.

Conclusión

La sanción de la persona jurídica con la Ley N°30424 “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” es fundamental como sanción para la empresa, pero no es suficiente para la disputa con la criminalidad organizacional. En la mencionada ley se debería tener en cuenta la carencia de criterios jurídicos para la sanción de la persona jurídica, pues esto afecta a los sujetos procesales cuando la persona jurídica se encuentra en un debido proceso y se requiera imputarle responsabilidad penal. Por ende, los participantes están de acuerdo con la responsabilidad penal de la persona jurídica.

4.2. Veredicto final

El resultado del cuestionario ha corroborado la hipótesis del presente trabajo de investigación a razón de las respuestas por los magistrados y abogados con conocimiento en la materia penal. Por otra parte, se puede confirmar tres aristas importantes.

- a) Los magistrados y abogados tienen conocimiento sobre las sanciones penales de la responsabilidad penal de la persona jurídicas, sin embargo, los criterios de imputación para responsabilizar penalmente a la persona jurídica deben ser coherentes y prácticos para su aplicabilidad.
- b) La normativización de las sanciones penales de las personas jurídicas es necesaria pero no es suficiente porque se debería considerar otros tipos de delitos eso va a depender del sistema de imputación que adoptada cada Estado.
- c) La adopción del principio <<societas delinquere potest>> a nuestro sistema jurídico es una realidad, a pesar de que, aún existe en el derecho comparado algunos Estados que refutan la aceptación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En paralelo, los sujetos procesales (en este caso el juez), muestra la precisión que tienen los resultados en el desarrollo del cuestionario porque se aprecia lo importante de indicar los criterios, en este caso, los criterios de imputación para responsabilizar penalmente a la persona jurídica. Así lo indica la doctora Zúñiga, “Aún están en proceso de construcción varios consensos mínimos para que esta responsabilidad pueda ser aplicada con criterios ciertos por los jueces, con un mínimo de seguridad jurídica” (Zúñiga ,2020, p.416)

Combatir la criminalidad organizada es fundamental para el desarrollo de las personas en una sociedad, garantizándoles seguridad jurídica a sus bienes. Esta seguridad jurídica lo brindan tanto los fiscales como titulares de la acción penal, como los magistrados que deben decidir si es responsable penalmente la persona jurídica, en caso, si este fuera culpable. Esta garantía de seguridad jurídica se dará

si los magistrados y fiscales priorizan los criterios de imputación para aplicar sanciones a las personas jurídicas.

Por ello, según el doctor Caro indica lo siguiente ¿Están preparados los Jueces y Fiscales nacionales, que se dedican mayoritariamente a resolver casos propios del Derecho penal convencional, para enfrentar este tipo de casos? ¿Están preparados los Jueces o Fiscales para hacer frente a categorías que guardan relación con la organización y gestión de negocios? (Caro y Reyna ,2016, p.745)

Finalmente, los resultados en función no solo se hicieron a los magistrados, sino abogados penales que laboran dentro del Poder Judicial para abatir la idea de que existe el sesgo cultural, en referencia a la persona jurídica no pueda ser responsable penalmente, pues era necesario hacerle las preguntas correspondientes porque una gran mayoría en la dogmática penal no aceptan que el derecho penal es expansionista y esta debe adoptarse a la realidad, pues la sociedad es cambiante.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera. La Ley N°30424 es de naturaleza penal para la persona jurídica, a pesar de la denominación “administrativa” de la mencionada ley. Entonces, se puede garantizar que la Ley N°30424 es una sanción penal y se diferencia de una responsabilidad administrativa con los siguientes argumentos:

- i) Las sanciones para imputar penalmente a la persona jurídica son exigidas por un juez penal.
- ii) Los delitos que son cometidos por la persona jurídica se encuentran dentro del código penal.
- iii) Si la persona jurídica a cometido un acto ilícito este se de llevar en un proceso penal y la persona jurídica es un sujeto procesal.
- iv) Las garantías para un debido proceso correcto para la persona jurídica se dan en el Código Procesal penal en el art.90.

Segunda. Es fundamental seguir con la aceptación del modelo de sistema de imputación de “responsabilidad autónoma” de la persona jurídica, puesto que, afronta de una forma eficaz la criminalidad empresarial, pues los actos ilícitos que han sido cometidos por la persona natural deben ser diferidos de los actos de punición de la persona jurídica. Por ende, al aceptar seguir este modelo de “responsabilidad autónoma” brinda un mejor reconocimiento específico del actor que incurrió en el hecho delictivo.

Tercera. El sistema de responsabilidad penal en el Código penal peruano fue creado con la función de sancionar penalmente a la persona natural desde nuestra república. En este trabajo de investigación se ha demostrado como los actos ilícitos de las organizaciones son perjudiciales para la persona natural que confía en el Estado, pueda brindarle seguridad jurídica. De tal forma que, es sumamente importante configurar un sistema de responsabilidad penal propio para las personas jurídicas, a continuación, los argumentos:

- i) Los instrumentos para hacerle frente a la criminalidad organizada han sido insuficientes y limitadas.

ii) La conceptualización de una punibilidad de la persona jurídica debe ser congruente en función a los criterios de imputación.

iii) Las sanciones penales para la persona jurídica deben ser de simple aplicabilidad por los sujetos procesales, de manera que, al seguir una responsabilidad penal propio para las personas jurídicas facilitaría su ejecución para los sujetos procesales.

5.2. Recomendaciones

Primera. La simpatía de la denominación de “responsabilidad administrativa” para combatir la criminalidad empresarial ha llevado a cabo una serie de debates que ponen en complejidad a los actores procesales. Por tal motivo, es vital su cambio de denominación para no tener dudas que estamos en frente de una sanción penal. La Ley N°30424 se debería llamar de la siguiente manera:

Ley N°30424 “Ley que regula la Responsabilidad Penal de la persona jurídica”

Segunda. El Derecho comparado nos ha mostrado la variedad de delitos por lo cual las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables. En este caso, considero que se debería considerar los delitos de:

“De la falsificación de tarjeta de crédito, débito y cheques de viaje”

“Delito de blanqueo de capitales”

Tercera. Se recomienda que la comunidad penal nacional tiene la responsabilidad de abatir la idea, como una figura jurídica (persona jurídica) puede ser responsable penalmente en nuestro sistema penal y el Derecho comparado nos muestra ello.

Cuarta. El programa compliance debe ser adoptado de manera obligatoria por la Gran empresa y mediana empresa. Por otro lado, la facultad de adoptar el programa compliance para la pequeña empresa y micro empresa no debe ser obligatorio sino de opción libre de elección.

BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, R. (2018). *Compliance Penal: régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el compliance program*. Córdoba: Tesis doctoral, presentada en la Universidad de Córdoba de España. En <https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/16714/2018000001783.pdf?sequence=1&isAllowed=y>,
- Bacigalupo, S. (1998). *La responsabilidad penal de la persona jurídica*. Barcelona: ed. Bosch, Casa editorial.
- Bacigalupo, S, y J Lizcano. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid: Eurosocial - Programa para la cohesión social de América Latina.
- Basabe, S. (2003). *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Busch, R. (1933). *Grundfragen der strafrechtlichen Verantwortlichkeit der Verbände*. Leipzig.
- Caro, D, y L Reyna. (2016). *Derecho Penal Económico. Parte General*. Lima: Jurista Editores, tomo I.
- Caro, D. (2001). *La responsabilidad de la propia Persona Jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano*. Lima: Derecho PUCP.
- Carrión, J. (2018). *¿Responsabilidad Penal O Administrativa De la Persona Jurídica? Algunos Alcances A Partir Del Decreto Legislativo N°30424*. Lima: Ius Inkarrí. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Políticas N° 7. En <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/3693/4562>,
- Clavijo Jave, Camilo Andrés. (2016). *Criminal Compliance y sistema penal en el Perú*. Lima: Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú. En https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7937/CLAVIJO_JAVE_CAMILO_COMPLIANCE.pdf?sequence=1&isAllowed=y,
- Cuello, E. (1965). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona: ed. Bosch.
- De Rivacoba, M. (1969). *La Obediencia Jerárquica en el Derecho Penal*. Valparaíso, Chile: Edeval.

- Escobedo, Johana, y Halanoca, Lorenzo. (2019). *Tratamiento de la naturaleza jurídica de la responsabilidad y culpabilidad de las personas jurídicas*. Puno: Tesis de licenciatura en la Universidad nacional del altiplano. En: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/10276/Escobedo_Johana_Halanoca_Lorenzo.pdf?sequence=1&isAllowed=y,
- Etxeberria, E. (2017). *Medidas cautelares sobre la persona jurídica en el ámbito penal*. Donostia: tesis doctoral, Universidad del país vasco, En: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31020/TESIS_ECHEVERRIA_BERECIARTUA_ENEKO.pdf?sequence=1&isAllowed=y,
- Feijoo, B. (2002). “*Sobre el fundamento de las sanciones penales para personas jurídicas*”, en: *García Cavero, Percy (Coord). La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Lima: ARA.
- Fernández, C. (1992). *Derechos de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*. Lima: 5ta Ed, Cultura Cuzco S.A.
- Fernández, M. (1997). <<*Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Penal Español*>>. Madrid: Civitas.
- García, P. (2014). *Criminal Compliance*. Lima: Palestra Editores
- Gil, A, J Lacruz, M Melendo, y J Núñez. (2017). *Sistema de Responsabilidad Penal*. Madrid: Dykinson.
- Gómez, E, y V Herce. (1987). *Derecho procesal penal*. Madrid: 10ªed., Artes Gráficas y Ediciones.
- Gonzales, P. (2012). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Granada: Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Granada, En: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/22250/2098800x.pdf?sequence=1&isAllowed=y>,
- Gutiérrez, C. (2016). *El estatuto de la responsabilidad de las personas jurídicas: aspectos de derecho material*. Barcelona: Tesis doctoral sustentada en la Universidad Autónoma de Barcelona. En: <https://hdl.handle.net/10803/386423>
- Hassemer, W. (1999). “*Persona, Mundo y Responsabilidad*” en “*Persona, Mundo y Responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*”. Bogotá: Temis, traducción de María del Mar Díaz Pita.
- Jiménez de Asúa, L. (1976). *La ley y el Delito*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Lanegra Llaguento, Marcos Octavio. (2019). *Tipificación de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica como solución a los problemas de aplicación de sus consecuencias accesorias*. Lima: Tesis de licenciatura, Universidad señor de Sipán, En:

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5953/Lanegra%20Llaguento%20Marcos%20Octavio.pdf?sequence=1>,

- Muñoz, F. (2004). *Teoría general del delito*. Bogotá: 2ª ed, 2ª reimpr, Temis.
- Noria, E. (2011). *La importancia para el Perú de adherirse a la convención para combatir el cohecho de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la OCDE*. Lima: en Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- Ortiz de Urbina, Íñigo. (2014). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: the american way”. En MIR PUIG, Santiago; Mirentxu Corcoy Bidasolo y Víctor Gómez Martín (Directores). *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: Edisofer y Montevideo- Buenos Aires.
- Pérez Arias, Jacinto. (2013). *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Murcia: Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Murcia, España. En: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/128933/Tesis%20Doctoral%20Jacinto%20P%20c3%a9rez%20Arias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>,
- Planque, Jean-Claude.(2003). *La détermination de la personne morale pénalement responsable*. Paris: L'Harmattan.
- Pradel, J.(1996). *La responsabilidad penal de la persona moral, en Hurtado Pozo, José (coord.), Anuario de Derecho Penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima y Friburgo: Fondo Editorial PUCP y Universidad de Friburgo.
- Prado, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyes, A. (1997). *Antijuricidad*. Bogotá: ed. TEMIS.
- Rodríguez, J.(1992). *Derecho Penal Español. Parte General*. Madrid: Dykinson, decimoséptima edición.
- Salinas Mora, Richard Hernán.(2017). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de Derecho Comparado*. Sevilla: Tesis doctoral, Universidad de Sevilla. En: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/75512/Tesis%202017%20Salinas%20Mora%28definitivo%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>,
- Schnorr, L. (1933). *Geschichte der juristischen Person*. München: C.H. Beck.
- Seminara, S. (2014). “Compliance y Derecho penal: la experiencia italiana”. En MIR PUIG, Santiago, Mirentxu Corcoy Bidasolo y Víctor GÓMEZ MARTÍN (Directores). *Responsabilidad de la Empresa y Compliance*.

Programas de prevención, detección y reacción penal. Madrid: Edisofer y Montevideo - Buenos Aires.

Sieber, U. (2013). *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica.* En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), *El derecho penal económico en la era compliance.* Valencia: Tirant to Blanch.

Silva, J. (2010). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. Montevideo: Editorial B de f.

Tavares, E. (2003). *Direito penal de negligencia. Uma contribuição à teoria do crime culposos.* Rio de Janeiro: 2ª edição, revista e ampliada, Lumen Juris.

Tiedemann, K. (2013). *El derecho comparado en el desarrollo del derecho penal económico.* En L. Arroyo y A. Nieto (Directores), *El derecho penal económico en la era compliance.* Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Valencia, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal.* Granada: Comares.

Velásquez, F. (1995). *Derecho Penal (Parte General).* Bogotá: ed. TEMIS. 2da Edición.

Wessels, J. (1980). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires: DE PALMA, 6ta.ed.

Zaffaroni, E. (1985). *Manuel de Derecho Penal, Tomo II. Parte General.* Buenos Aires: ed. Jurídicas.

Zúñiga, L. (2020). *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Lima: Instituto pacífico.

NORMATIVA

Código penal francés , Nouveau Code penal. 1 de marzo de 1994. En: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/documentos/legislacion>.

PARLAMENTO ITALIANO. Decreto Legislativo N°231, “Disciplina della responsabilita'amministrativa delle persone giuridiche, delle societa' e delle associazioni anche prive di personalita' giuridica”. 8 de junio de 2001. En: <<https://www.parlamento.it/parlam/leggi/deleghe/01231dl.htm>>

Recurso de Nulidad - N°3766-2006.

Exp N° 99-09, Sentencia del 23 de marzo, (2012).

Sentencia de primera instancia - Caso Utopía Expediente N°23231-2004,(2006).

Sentencia de la segunda sala penal especial. Exp. N°011-2001. 08 de agosto, (2006).

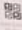
ANEXOS





 **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA NORTE**
DESPACHO JUEZ SUPERIOR

7/20/2020
17


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
**15 JUZGADO
PENAL
UNIPERSONAL
FUNCIÓN
LIQUIDADORA**

**AFORO
MÁXIMO**
TEMPORAL POR COVID-19
2 PERSONAS







CUESTIONARIO PARA LOS MAGISTRADOS

MAGISTRADOS:

CORREO ELECTRÓNICO:

DEPENDENCIA:

1. ¿Cuál es la importancia del criterio de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en caso de ser culpable?

- a) No es necesario la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- b) Demostrar la importancia del criterio de imputación en nuestro ordenamiento jurídico al imputarle culpabilidad a las personas jurídicas en caso de ser culpable.
- c) Si, existe importancia la responsabilidad penal de la persona jurídica.

2. ¿Cuál es la finalidad de la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito nacional?

- a) Si, resulta viable la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- b) No hay necesidad de una normativización para la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- c) Precisar el fin de la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

3. ¿Cuál es el contexto que tiene el << sociedades delinquere potest >> en relación a las consecuencias accesorias?

- a) No existe ningún criterio de imputación del principio de culpabilidad de una persona jurídica.
- b) El contexto que tiene el << sociedades delinquere potest >> en el ordenamiento jurídico y la conexión a las consecuencias accesorias se conceden con la finalidad de lidiar con la criminalidad de las empresas
- c) Si, se debe disponer de criterios de imputación del principio de culpabilidad de una persona jurídica.

4. Usted cree, ¿La responsabilidad penal de la persona jurídica trae consigo una serie de replanteamientos sobre los principios generales?

- a) Si, trae consigo una serie de replanteamientos sobre los principios generales.

- b) La responsabilidad penal de la persona jurídica no afecta a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico.
- c) No habría un replanteamiento de los principios penales si se adopta la responsabilidad penal de la persona jurídica.

5. ¿Existieron criterios y razones que tuvieron los legisladores respecto a la necesidad de normativizar la responsabilidad penal de la persona jurídica?

- a) Si, obviamente existieron criterios y razones para responsabilizar penalmente a la persona jurídica.
- b) La responsabilidad penal de la persona jurídica siempre fue una necesidad.
- c) No existieron criterios y razones para responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

6. Usted cree, ¿La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal?

- a) Si, efectivamente la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal.
- b) La responsabilidad administrativa de la persona jurídica no es autónoma de la responsabilidad penal.
- c) Solo se debería responsabilizar administrativamente a la persona jurídica.

7. Usted cree, ¿El derecho comparado acepta la responsabilidad penal de la persona jurídica?

- a) No todo el derecho comparado lo acepta.
- b) Todo el derecho comparado lo acepta.
- c) Hay países que aceptan y también países que no aceptan la responsabilidad penal de la persona jurídica.

8. Usted cree, ¿La responsabilidad penal de la persona jurídica a partir de la Ley N°30424 es necesario en nuestra legislación peruana?

- a) No es necesario la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- b) Existen normas a parte de la Ley N°30424 que se imputa a la persona jurídica.
- c) Si, es esencial la aceptación de la responsabilidad penal de la persona jurídica y esto lo podemos ver a partir de la Ley N°30424 porque el derecho penal debe ser expansionista y/o dinámico.

.....
ANTHONY STEVENS ARTICA CARRASCO

AUTOR DEL CUESTIONARIO

.....

MAGISTRADO

CUESTIONARIO PARA LOS ABOGADOS

ABOGADO:

CORREO ELECTRÓNICO:

DEPENDENCIA:

1. ¿Cuál es la importancia del criterio de imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en caso de ser culpable?

- a) No es necesario la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- b) Demostrar la importancia del criterio de imputación en nuestro ordenamiento jurídico al imputarle culpabilidad a las personas jurídicas en caso de ser culpable.
- c) Si, existe importancia la responsabilidad penal de la persona jurídica.

2. ¿Cuál es la finalidad de la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito nacional?

- a) Si, resulta viable la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- b) No hay necesidad de una normativización para la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- c) Precisar el fin de la normativización de la responsabilidad penal de la persona jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

3. ¿Cuál es el contexto que tiene el << sociedades delinquere potest >> en relación a las consecuencias accesorias?

- a) No existe ningún criterio de imputación del principio de culpabilidad de una persona jurídica.
- b) El contexto que tiene el << sociedades delinquere potest >> en el ordenamiento jurídico y la conexión a las consecuencias accesorias se conceden con la finalidad de lidiar con la criminalidad de las empresas
- c) Si, se debe disponer de criterios de imputación del principio de culpabilidad de una persona jurídica.

4. Usted cree, ¿La responsabilidad penal de la persona jurídica trae consigo una serie de replanteamientos sobre los principios generales?

- a) Si, trae consigo una serie de replanteamientos sobre los principios generales.

- b) La responsabilidad penal de la persona jurídica no afecta a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico.
- c) No habría un replanteamiento de los principios penales si se adopta la responsabilidad penal de la persona jurídica.

5. ¿Existieron criterios y razones que tuvieron los legisladores respecto a la necesidad de normativizar la responsabilidad penal de la persona jurídica?

- a) Si, obviamente existieron criterios y razones para responsabilizar penalmente a la persona jurídica.
- b) La responsabilidad penal de la persona jurídica siempre fue una necesidad.
- c) No existieron criterios y razones para responsabilizar penalmente a la persona jurídica.

6. Usted cree, ¿La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal?

- a) Si, efectivamente la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal.
- b) La responsabilidad administrativa de la persona jurídica no es autónoma de la responsabilidad penal.
- c) Solo se debería responsabilizar administrativamente a la persona jurídica.

7. Usted cree, ¿El derecho comparado acepta la responsabilidad penal de la persona jurídica?

- a) No todo el derecho comparado lo acepta.
- b) Todo el derecho comparado lo acepta.
- c) Hay países que aceptan y también países que no aceptan la responsabilidad penal de la persona jurídica.

8. Usted cree, ¿La responsabilidad penal de la persona jurídica a partir de la Ley N°30424 es necesario en nuestra legislación peruana?

- a) No es necesario la responsabilidad penal de la persona jurídica.
- b) Existen normas a parte de la Ley N°30424 que se imputa a la persona jurídica.
- c) Si, es esencial la aceptación de la responsabilidad penal de la persona jurídica y esto lo podemos ver a partir de la Ley N°30424 porque el derecho penal debe ser expansionista y/o dinámico.

.....

ANTHONY STEVENS ARTICA CARRASCO

AUTOR DEL CUESTIONARIO

.....

ABOGADO